

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 18 DEL AÑO 2017.

No.11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 107.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, **EL TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2017**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXI ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ, "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 50**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 107

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones, que comprenderán:

- a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI de este Artículo;
- b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
- c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público;
- d) Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;
- e) Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma; y
- f) Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

II. Son participaciones federales o incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa de Materia Fiscal Federal;

III. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio en términos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos de la federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017;

IV. Son subsidios federales, los recursos que percibe el Estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general;

V. Son ayudas sociales, los donativos y donaciones nacionales e internacionales que se reciban; y

VI. Son ingresos derivados de financiamientos:

Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; y

Los recursos federales o estatales no contemplados en el presente Artículo.

Artículo 2.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 3.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) emitido por la Tesorería Municipal. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro de un plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales, podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia electrónica o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización en términos del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo, a nombre de: Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila.

Artículo 4.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta en tanto se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Artículo 5.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas;

- a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
- b) Cuando sus actividades la realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
- d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales: y

- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;

- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan; y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este Artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 6.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación, estimar el valor de una propiedad de un bien inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal o en su defecto por perito valuador autorizado por la misma.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente Artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el Artículo 3-BIS, Fracción II de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. La Comisión de Hacienda, determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la Tesorería.

Artículo 7.- La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal, deberán efectuarse por personas físicas registradas y acreditadas con licencia de perito valuador emitida por la Autoridad Fiscal.

Sección I. Del nacimiento, determinación, garantía y extinción de los créditos fiscales

Artículo 8.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las Autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

Artículo 9.- Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

Artículo 10.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del Artículo siguiente.

Artículo 11.- La garantía a que se refiere el Artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.
- III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas;
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas: y
 - a) Practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentos que establece este Artículo;
 - c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
 - d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
 - e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestar su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este Artículo.

Artículo 12.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite

correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior, para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del Artículo 23 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del Artículo 23 de esta Ley.

Artículo 13.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Artículo 14.- Para los efectos del Artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Artículo 15.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 16.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo 216 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 17.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el Artículo 10 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 18.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 19.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalado, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Sección II. De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

Artículo 20.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- III. Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste se podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma;

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

- IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante siempre y cuando exista acuse de recibo de los mismos;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial; y
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen.

Artículo 21.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.
Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- IX. Estar al corriente con el pago de Impuestos, Derechos o cualquier contribución establecida en los padrones del Municipio o de esta Ley antes de solicitar cualquier tipo de trámite en el Municipio. Las Autoridades Municipales se abstendrán de realizar los trámites que soliciten los contribuyentes que no acreditan mediante recibo oficial o constancia de no adeudo predial del pago actualizado de dicho impuesto; y
- X. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección III. De las facultades y obligaciones de las autoridades fiscales

Artículo 22.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 23.- Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, cheque nominativo, transferencia electrónica o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 24.- Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

El titular de la Tesorería así como el Síndico Hacendario, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 26.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes;
 - e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancias.
 - f) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos

efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales.
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente.
- VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 27.- El Tesorero Municipal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como del bando de policía y buen gobierno, los reglamentos municipales, decretos, acuerdos de cabildo y dictámenes de la comisión de hacienda.

Artículo 28.- El Tesorero Municipal, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Dirección de Ingresos;
- II. Inspección fiscal, ejecución y apremios;
- III. Dirección de fiscalización y procedimientos; y
- IV. Dirección Jurídica Fiscal.

Artículo 29.- Son facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente Ley:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamiento en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Síndico Hacendario la política del gobierno municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del plan municipal de desarrollo y sus programas;
- IV. Apoyar al Síndico Hacendario en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- V. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de Iniciativas de Ley y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos y Dictámenes, que se presenten al Presidente Municipal, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda Pública y Fiscales de carácter Municipal, interviniendo las negociaciones respectivas;
- VI. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás registros y patrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal: requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificaciones de errores u omisiones contenidas en los citado documentos;
- VII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente, así como reducir gravámenes;
- VIII. Participar en el diseño e infraestructura del área de recaudación;
- IX. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- X. Dejar sin efecto sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XI. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del gobierno municipal radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente así como establecer la programación y el mecanismo del pago en especie de los créditos fiscales;

- XIII. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XIV. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XV. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVI. Requerir los avisos, manifestación y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de las contribuyentes, responsables solidarios terceros, datos, informes o documento, para planear y programas actos de fiscalización;
- XVIII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XIX. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u órganos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia; y
- XXI. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y Federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 30.- Son facultades del Director de Ingresos:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar, y situar los fondos de provenientes de la Ley de ingresos del Municipio y otros conceptos que deben percibir el gobierno municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias en las que el Municipio tenga cuentas abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias;
- II. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- III. Administrar y cobrar los créditos a favor del gobierno municipal, distintos de los fiscales, que tenga tengan radicados;
- IV. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obligue las disposiciones fiscales;
- V. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o de plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- VI. Practicar auditoría contables a las dependencias o servidores públicos que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Tesorería Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el cumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- VII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos; y
- VIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma.

Artículo 31.- Son facultades de la Dirección de Fiscalización y Procedimientos Administrativos y/o de la Inspección Fiscal, Ejecución y Apremios:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones legales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales;
- II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- III. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

- IV. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- V. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;
- VI. Previa Autorización, realizar actos de intervención auxiliándose con las demás instancias municipales, estatales y federales; y
- VII. Practicar las suspensiones temporales, preventivas y clausuras de los establecimientos de los contribuyentes que determine la Dirección de Ingresos o la Tesorería Municipal.

Artículo 32.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 33.- La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 34.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			183,039,174.13
INGRESOS DE GESTIÓN			75,400,005.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Impuestos sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000,000.00
Impuesto para fondo de fomento turístico	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100,001.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	28,500,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000,000.00

Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,300,001.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	200,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500,001.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	2.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	107,639,165.13
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	47,776,981.20
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	34,411,715.52
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,139,512.80
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,133,425.28
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	1,092,327.60
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	59,862,181.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	35,174,297.61
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	24,687,884.32
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 35.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto	Ingreso Estimado
Total	183,039,174.13
Impuestos	32,000,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,000,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	12,000,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	8,000,000.00

Ingresos por ventas de bienes y servicios	2.00	2.00	8,969,930.26	8,969,930.26	8,969,930.26	8,969,930.26
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00	1.00				
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00	1.00				
Participaciones, Aportaciones y Convenios	107,639,165.13	8,969,930.26	8,969,930.26	8,969,930.26	8,969,930.26	8,969,930.26
Participaciones	47,776,981.20	3,981,415.10	3,981,415.10	3,981,415.10	3,981,415.10	3,981,415.10
Aportaciones	59,862,181.93	4,988,515.16	4,988,515.16	4,988,515.16	4,988,515.16	4,988,515.16
Convenios	2.00	2.00				
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	1.00				
Ayudas sociales	1.00	1.00				
Ingresos derivados de Finanzamientos	1.00	1.00				
Endeudamiento Interno	1.00	1.00				

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente Artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan sub clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2017, todas las autoridades y servidores de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acuerdo a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Sindicatura Hacendaria.

A partir del ejercicio fiscal 2017, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, servidor público, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios, servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios, servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente Artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establece esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, según sea el caso.

Solo mediante esta Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería Municipal o por las personas y oficinas que ésta autorice.

En ningún caso el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, podrá dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en esta Ley, así mismo no podrán afectarse para cubrir resoluciones, sentencias y laudos.

Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Artículo 36-BIS. - Se faculta al Honorable ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en ésta ley, bajo los siguientes términos:

- a) Hasta por un importe de \$5,000.00 se faculta al Director de Ingresos.
- b) Hasta por un importe de \$50,000.00 se faculta al Tesorero Municipal.
- c) Importe mayor con previo dictamen de la Comisión de Hacienda o Acuerdo de Cabildo.
- d) Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Los servidores públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente Artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La Comisión de Hacienda determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificada será exigible vía crédito fiscal por las autoridades fiscales del Municipio.

El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

I. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el Artículo 36-BIS Fracción II de esta Ley;
- b) Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- c) Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal;
- d) Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- e) Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- f) Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- g) Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por Autoridades Fiscales;
- h) Información Reservada: de conformidad con el Artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará como tal, todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- i) Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2017;
- j) Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- k) Municipio: El Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca;
- l) Presupuesto de Egresos: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al Cabildo para su aprobación;
- m) Participaciones y Aportaciones: Recursos de origen federal que por concepto de participaciones y aportaciones que en los ingresos federales correspondan a la Hacienda Pública del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- n) Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- o) SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca;
- p) Tesorería: La Tesorería del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca;
- q) Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca;
- r) Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.

II. De la ejecución de la ley de ingresos

Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, las siguientes:

- a) El Presidente Municipal;

- b) El Tesorero Municipal;
- c) El Director de Ingresos;
- d) El Director de Fiscalización y Procedimientos;
- e) Inspección Fiscal, Ejecución y Apremios; y
- f) Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración auxiliándose para ello del Bando de Policía y Buen Gobierno y de cada reglamento específico vigente en el municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

El titular de la Tesorería así como el de la Sindicatura Hacendaria, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas, o de Funcionarios Públicos Municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el Artículo 3-BIS, Fracción II, de la presente Ley en el Artículo 58 fracciones II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

III. Del control y evaluación de los ingresos

El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Tesorería.

Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada a los 5 días hábiles siguientes, dicha información comprenderá:

- 1) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- 2) Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- 3) Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles siguientes a la Tesorería Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado a los 5 días hábiles siguientes.

La Tesorería Municipal emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, a los diversos Institutos, direcciones de área, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores públicos municipales que no cumplan con lo dispuesto en el presente Artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, así como de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

La Tesorería Municipal podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el Artículo 77 fracciones I, V, y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 37.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 38.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 39.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 40.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 41.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este Artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 42.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 43.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 44.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 45.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 46.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 47.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán tramitar y pagar los permisos federales para la realización del espectáculo público, cumpliendo además los siguientes requisitos:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes o el número de Clave del registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;

- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

III. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

- a) El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo, el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización y Procedimientos Administrativos, practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el intervisor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el intervisor o interventores mencionados.
- b) El intervisor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el intervisor quien expedirá el recibo oficial.
- c) En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior el intervisor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

IV. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente apartado.

Artículo 48.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, así como los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente apartado, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Estatal y Federal se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 50.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como también los inmuebles propiedad o posesión de la Federación, Estado, Municipios, entidades paraestatales y organismos descentralizados sean de dominio privado o público.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 51.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como también los inmuebles propiedad o posesión de la Federación, Estado, Municipios, entidades paraestatales y organismos descentralizados sean de dominio privado o público.

Artículo 52.- La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el que resulte de los siguientes:

- 1) El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Valuación Inmobiliaria adscrita a la Dirección de Catastro Municipal;
- 2) El valor fiscal que resulte del avalúo realizado por el personal autorizado por la Tesorería Municipal;
- 3) El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley;

4) El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley;

La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

La base para determinar el importe a pagar por concepto de estos impuestos será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado en los siguientes términos:

I.- Para calcular el valor de terreno:

URBANO	RÚSTICO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN
(Por metro cuadrado)	(Por hectárea)	(Por hectárea)
\$160.00	\$302,500.00	\$443,000.00

Para lo cual deberá aplicarse invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación general contenida en la fracción III del presente Artículo y en la zonificación específica por agencia, colonia, fraccionamiento y/o demás asentamientos humanos que para tales efectos emitan las Autoridades Fiscales, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para el crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

II.- Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor.

a) No habitacional por metro cuadrado

CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy buena	Lujo	Especial
\$ 557.55	\$ 926.10	\$ 1,508.85	\$ 2,165.10	\$ 2,427.00	\$ 2,558.85	\$ 2,812.00

b) Habitacional por metro cuadrado

CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy buena	Lujo	Especial
\$ 290.00	\$ 620.00	\$ 1,286.25	\$ 1,900.00	\$ 2,125.00	\$ 2,230.00	\$ 2,532.00

Las Autoridades Fiscales Municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las Autoridades Fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- 1. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- 2. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las Autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las Fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley,

existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Se considera valor fiscal para efectos de este Artículo el determinado por las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el Artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aun cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este Artículo.

III.- Zonificación general:

a) Agencia Municipal Puerto Escondido, Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Suelo Urbano \$/Metro Cuadrado						
A	B	C	D	E	F	
Centro	1ª Corona	2ª Corona	1ª Periferia	2ª Periferia	3ª Periferia	
A1	A2	B1	B2	C1	C2	
\$1,800.00	\$1,500.00	\$1,300.00	\$1,000.00	\$900.00	\$802.00	\$642.00 \$481.00 \$374.00
Bases Mínimas						
Base mínima aplicable a suelo urbano				Base mínima aplicable a suelo rústico		
\$94,200.00				\$72,800.00		

b) Municipio San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca

A	B	C	D	E
Centro	1ª Corona	2ª Corona	1ª Periferia	2ª Periferia
\$481.00	\$321.00	\$267.00	\$214.00	\$160.00
Suelo Urbano \$/Metro cuadrado				
Fraccionamientos		Susceptibles de transformación		Agencias y rancherías
\$685.00		\$193.00		\$193.00
Bases Mínimas				
Base mínima aplicable a suelo urbano			Base mínima aplicable a suelo rústico	
\$64,200.00			\$42,800.00	

La aplicación de la tabla de zonificación y los valores contenidos en las fracciones I, II y III, con respecto a los avalúos que de ellas se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%. Dichos procedimientos se encontrarán especificados en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, y serán aplicados para el cálculo de las obligaciones fiscales en materia inmobiliaria.

Artículo 53.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 54.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 55.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual. También los contribuyentes con capacidades diferentes gozarán de este

beneficio, siempre y cuando realicen el pago dentro de los primeros seis meses, previa acreditación otorgada por el DIF municipal.

Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con lo siguiente:

- a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.
- b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2.5% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;

II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;

III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;

IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;

V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;

VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y

VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 56.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerán como válidos los permisos previo pago con su comprobante fiscal digital correspondiente emitido únicamente por la Tesorería. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 57.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 58.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en la zona y conforme a lo siguiente:

Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO IMPORTE (Salarios mínimos)	MEDIO IMPORTE (Salarios mínimos)	ALTO IMPORTE (Salarios mínimos)
a) Habitación tipo medio	7.2036	16.008	24.012
b) Habitación popular	4.8024	12.006	20.01
c) Habitación de interés social	4.8024	9.6048	14.4072

d) Mixto Comercial	16.008	24.012	32.016
e) Campestre	4.8024	7.2036	12.006
f) Granja	4.8024	7.2036	12.006
g) Industrial	7.2036	12.006	24.012
h) Residencial Turístico	12.006	24.012	36.018
i) Turístico Hotelero	12.006	24.012	36.018
j) Habitacional Multifamiliar	7.2036	16.008	20.01
k) Servicios	16.008	28.014	36.018
l) Comercial	20.01	28.014	36.018

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 60.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 62.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente ley.

Artículo 63.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Artículo 64.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Por concepto de Relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

Tarifa		ALTO
BAJO	MEDIO	
14.4072	20.01	24.012

Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

TIPO	BAJO IMPORTE (Salarios mínimos)	MEDIO IMPORTE (Salarios mínimos)	ALTO IMPORTE (Salarios mínimos)
a) Habitación tipo medio	7.2036	12.006	16.008
b) Habitación popular	4.8024	6.4032	7.2036
c) Habitación de interés social	4.8024	6.4032	7.2036
d) Mixto Comercial	16.008	16.008	20.01
e) Campestre	4.8024	7.2036	12.006
f) Granja	4.8024	7.2036	12.006
g) Industrial	7.2036	12.006	16.008
h) Residencial Turístico	7.2036	16.008	20.01
i) Turístico Hotelero	7.2036	16.008	20.01
j) Habitacional Multifamiliar	7.2036	16.008	20.01

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	BAJO IMPORTE (Salarios mínimos)	MEDIO IMPORTE (Salarios mínimos)	ALTO IMPORTE (Salarios mínimos)
a) Habitación tipo medio	7.2036	12.006	16.008
b) Habitación popular	4.8024	6.4032	7.2036
c) Habitación de interés social	4.8024	6.4032	7.2036
d) Mixto Comercial	16.008	16.008	20.01
e) Campestre	4.8024	7.2036	12.006
f) Granja	4.8024	7.2036	12.006
g) Industrial	7.2036	12.006	16.008
h) Residencial Turístico	7.2036	16.008	20.01
i) Turístico Hotelero	7.2036	16.008	20.01
j) Habitacional Multifamiliar	7.2036	16.008	20.01
k) Comercial	20.01	24.012	28.014

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía el porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento, se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos el suelo una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 59.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal previo a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, además estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la relación de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstos en la presente Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales.

Los funcionarios o servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante fiscal digital que emita la Tesorería Municipal.

Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el Artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

Sección I. Multas y recargos

Artículo 65.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 66.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 67.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección II. Gastos de ejecución

Artículo 68.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO

Sección Única. - Impuesto Sobre Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 69.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Inicio de operaciones	Continuación de
	Importe	operaciones anual
	\$	Importe
		\$
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	1200.6	440.22
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1600.8	880.44

III. Máquina con simulador para un jugador	2001	1320.66
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	2001	1760.88
V. Máquina infantil con o sin premio	800.4	440.22
VI. Mesa de futbolito	960.48	440.22
VII. Pin Ball	2401.2	1760.88
VIII. Mesa de Jockey	2001	440.22
IX. Sinfonolas	2401.2	1760.88
X. Tv con sistema (Videojuegos)	2001	1760.88
XI. Sistema de computadora con renta de Internet	400.2	80.04
XII. Mesa de billar	4802.4	2801.4

Concepto	Importe	Periodicidad
I. Juegos mecánicos	\$30.00	Por día
II. Expendio de alimentos	\$15.00	Por día
III. Venta de ropa	\$20.00	Por día
IV. Otros no considerados en los incisos anteriores que se expendan en ferias	\$25.00	Por día

Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos que resulten previo a su entrega.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cambio de domicilio de los giros descritos en el Artículo anterior dará lugar al cobro de \$800.40 (Ochocientos pesos 40/100 M.N.)

Este impuesto deberá darse parte en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año. Tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

CAPÍTULO SEXTO

Sección Única. - Impuesto Para el Fondo de Fomento Turístico

Artículo 70.- Para el ejercicio Fiscal 2017 se establece el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico que gravará de forma complementaria a los impuestos sobre los ingresos, impuestos sobre el patrimonio, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en esta ley, así como los accesorios, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución derivados de los mismos.

Artículo 71.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes, personas físicas y morales del Municipio de San Pedro Mixtepec.

Artículo 72.- Este impuesto se causará a razón del 5% sobre el monto de los impuestos, derechos y aprovechamientos incluyendo los accesorios que generen a cargo del contribuyente que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 73.- No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto Predial y sus Rezagos por los predios habitacionales urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto siempre que se trate de personas físicas.
- b) Personas físicas y Morales respecto del Derecho de Alumbrado Público.

Artículo 74.- La recaudación que provenga de dicho impuesto quedara aprovisionada en una partida presupuestal denominada Fondo de Impulso al Fomento Turístico el cual se destinará específicamente a cubrir gastos de las Fiestas de Noviembre de la ciudad y Agencia Municipal de Puerto Escondido.

Artículo 75.- En los comprobantes fiscales que emita la Tesorería Municipal este impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo o como "Impuesto para Fondo de Fomento Turístico" o "I.F.F.T."

CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA
LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única, Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 76.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única, Saneamiento

Artículo 77.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 78.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 79.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Importe (\$)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	800.40
II. Introducción de drenaje sanitario	800.40
III. Electrificación	800.40
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado	80.40
V. Pavimentación de calles metro cuadrado	280.14
VI. Banquetas metro cuadrado	160.08
VII. Guarniciones metro lineal	120.06

Artículo 80.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS

Artículo 81.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 82.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 83.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 84.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley para el cobro de créditos fiscales, aplicando supletoriamente el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS
FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS
FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única, Contribuciones de mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 85.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I, Mercados

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione directa o indirectamente el Municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 88.- Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos y descarga de productos, se pagarán directamente en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota Única
I. Otorgamiento de concesión	\$10,000.00
II. Traspaso de puesto	\$5,000.00
III. Traspaso de caseta	\$3,000.00
IV. Sucesión de derechos por caseta o puesto en caso de fallecimiento	\$1,750.00
V. Pago de uso de piso para descarga:	Cuota Diaria
a) Descarga a granel	
1. Camiones de 1 tonelada	\$50.00
2. Camiones de 3 toneladas	\$100.00
3. Camión de mayor capacidad	\$200.00
b) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja	\$0.50 c/u
2. Costal(bolsa)	\$1.00 c/u
3. Canasto (pizcador)	\$2.00 c/u
4. Lado	\$0.50
5. Carga 2 lados	\$1.00
6. Maleta chica de cebolla	\$0.50 c/u
7. Maleta grande de cebolla	\$1.00 c/u
c) Uso de piso los días de tianguis, por espacio:	\$35.00 por metro cuadrado
d) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día:	\$30.00 (por unidad)

Los pagos por los conceptos antes establecidos se reducirán en un 50% cuando las operaciones se lleven entre ascendientes y descendientes en línea recta y sin limitación de grado.

Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan, se pagarán directamente en la Tesorería Municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota Anual
A. Regularización de concesionario	\$1,400.00
B. Ampliación de giro (Todos los mercados y vía pública)	\$700.00
C. Cambio de giro (Todos los mercados y vía pública)	\$700.00
D. Instalación de caseta metálica en zona de servicio	\$300.00 por metro cuadrado
E. Licencia de ambulante	\$10.00 diarios por metro cuadrado
F. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda	\$300.00 por metro cuadrado y por temporada específica

Para este caso será obligación del Director de Mercados llevar un padrón debidamente sistematizado conjuntamente con la Tesorería Municipal.

El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos, se hará directamente en la Tesorería Municipal de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota Anual
Caseta, puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados públicos	\$450.00

Las tarifas a que se refiere el presente Artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública, cubrirán productos directamente en la Tesorería Municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota
1) Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta 4 metro cuadrado	\$1,000.00 anuales
b) De 4.01 hasta 7.99 metros cuadrado	\$1,500.00 anuales
c) De 8.00 metros cuadrados en adelante	\$2,000.00 anuales
2) Ambulante semifijo hasta 4 metros cuadrados (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$250.00 diarios
3) Ambulante móvil hasta 4 metros cuadrados (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal)	\$200.00 diarios

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este Artículo, se deberá pagar en la Tesorería Municipal, la parte proporcional del mismo.

Por lo que se refiere a los conceptos de ambulante, ambulante semifijo y ambulante móvil se entenderá lo especificado en el Reglamento de Mercados y Vía Pública del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Sección II. Panteones

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 91.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará directamente en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales, se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$2,000.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00	Por permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos	\$500.00	Por permiso
V. Inhumación	\$500.00	Por permiso
VI. Exhumación	\$2,000.00	Por servicio
VII. Perpetuidad	\$250.00	Anual
VIII. Refrendo anual	\$150.00	Por permiso
IX. Servicios de reinhumación	\$1,500.00	Por permiso
X. Depósitos en nichos o gavetas	\$1,200.00	Por servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$1,200.00	Por permiso
XII. Reparación de monumentos, bóvedas, Mausoleos	\$350.00	Por permiso
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$350.00	Por servicio
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	\$500.00	Por servicio

XV. Servicios de incineración	\$2,000.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio	\$3,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	\$1,000.00	Por permiso
XVIII. Grabados de letras o de signos sobre sepultura.	\$1,500.00	Por permiso
XIX. Monte y desmonte de monumentos y mausoleos.	\$500.00	Por permiso

Por concepto de derechos de servicios de limpieza se cobrará una cuota fija de \$100.00 por sepultura de manera anualizada.

Sección III. Rastro

Artículo 92.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 93.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 94.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Traslado de ganado	\$50.00	Por evento
II. Uso de corral	\$30.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado	\$15.00	Por evento
IV. Refrigeración	\$50.00	Por evento
V. Mañanza de:		
a) Ganado porcino por cabeza	\$20.00	Por evento
b) Ganado bovino por cabeza	\$25.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío por cabeza	\$15.00	Por evento
d) Conejos por cabeza	\$10.00	Por evento
e) Aves de corral	\$5.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$200.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca	\$150.00	Anual
VIII. Compra - venta de ganado	\$30.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 97.- Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

Artículo 98.- Serán beneficiarios.

- a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.
- b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente

utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas; etc., perfilados para hacer uso de ellos.

II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Artículo 99.- Los elementos de la contribución denominada "Derecho por servicio de Alumbrado Público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 100.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 101.- Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07; y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 102.- La clasificación de los contribuyentes será acorde a la que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

Artículo 103.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 104.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho directamente a la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pomemorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Sección II. Aseo Público

Artículo 105.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes comprendidos dentro de su jurisdicción municipal. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Aseo público habitacional: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.

II. Aseo público comercial: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 106.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 107.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 108.- El pago de este derecho se efectuará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tipo de servicio	Cuota mensual
a) Servido tipo A	\$20.00
b) Servicio tipo B	\$40.00
c) Servicio tipo C	\$60.00

Tipo de servicio	Cuota
a) Servido tipo A	\$40.00 mensuales
b) Servicio tipo B	\$60.00 mensuales
c) Servicio tipo C	\$80.00 mensuales

Se entenderá por servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana; tipo "B" para aquellos que a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

1. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagará bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.
2. A los jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.
3. A las personas con alguna discapacidad se otorgara un descuento sobre el derecho de aseo público que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

III. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Volumen de basura	
Volumen diario de basura generado por el inmueble	Tarifa mensual
a) 50 a 100 kg	836.41
b) 101 a 150 kg	1,600.80
c) 151 a 200 kg	3,201.60
d) 201 a 250 kg	4,802.40
e) 251 a 500 kg	8,804.40
f) 501 a 750 kg	12,006.00
g) 751 a 1,000 kg	16,008.00
h). Más de 1,000 kg	22,775.38

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevara a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de \$480.24. El pago de este derecho será independientemente al pago por concepto de aseo público habitacional.

IV. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del Municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Deshierbado \$10.00 por metro cuadrado más \$30.00 por metro cubico por retiro del producto al tiradero municipal.

Es obligación de los propietario de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

V. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de vehiculo	Cuota Importe \$
a) Camión ligero de ¾ -1 metros cúbicos	120.06
b) Camión de 3 ½ - 3 metros cúbicos	240.12
c) Camión volteo de 7 metros cúbicos	468.234

d)	Camión volteo de 8 metros cúbicos	520.26
e)	Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	480.24
f)	Camión de carga trasera de 16 metros cúbicos	1040.52
g)	Camión contenedor de 5 metros cúbicos	320.16
h)	Camión contenedor de 6 metros cúbicos	440.22
i)	Camión contenedor de 7 metros cúbicos	480.24
j)	Camión contenedor de 8 metros cúbicos	520.26
k)	Camión contenedor de 17 metros cúbicos	960.48
l)	Camión contenedor de 21 metros cúbicos	1120.56
m)	Camión contenedor de 35 metros cúbicos	1600.8

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los servidores públicos o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en ésta fracción, responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos, es decir, de la persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas de peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida; deberán pagar anualmente ante la Tesorería Municipal \$12,006.00, por transporte, tratamiento y disposición final de residuos generados en su comercio.

Sección III. Servicio de Parques y Jardines

Artículo 109.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 110.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 111.- La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

Artículo 112.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Niños	\$ 3.00
II. Adultos	\$ 5.00
III. Personas de la tercera edad	\$ 3.00
IV. Pensionados y jubilados	\$ 2.50

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 113.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 114.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 115.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este apartado (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	\$20.00
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior	\$10.00
III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos, de buena conducta y cartas de recomendación personal y laboral; y otras no especificadas	\$50.00
IV. Expedición de copias certificadas de los libros en el archivo civil municipal	\$65.00
V. Expedición de certificado negativo por el archivo civil municipal	\$20.00

VI. Constancia por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas	\$30.00 por metro cuadrado
a) De 1 hasta 99.99 metro cuadrado	\$30.00 por metro cuadrado
b) De 100 o más metro cuadrado	\$35.00 por metro cuadrado
VII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
a) Información impresa, por cada lado de hoja	\$1.00
b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD	\$15.00
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD	\$25.00
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	\$3.00
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	\$10.00
VIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$60.00
IX. Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería	\$120.00

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se debe obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de \$20.00 corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará \$10.00 adicionales.

El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión del comprobante fiscal digital de la Tesorería Municipal.

Quando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Artículo 116.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y Permisos

Artículo 117.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Son objetos de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XII. Cualquier otro permiso o licencia no previstos en incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 118.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 119.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos mediante los formatos autorizados por las Autoridades Fiscales, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicara una tarifa de \$250.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

I.- Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicara una tarifa de:

Concepto	Alto
a) Casa habitación Superficie de construcción	\$600.00 Por permiso
b) Mixto comercial	\$800.00 Por permiso

II.- Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicara la siguiente tarifa:

Concepto	Alto
a) Casa habitación por superficie de construcción	\$ 12.00 por metro cuadrado
b) Comercial y residencial turístico superficie de construcción	\$35.00 por metro cuadrado
c) Servicios, Oficinas, Industrial	\$30.00 por metro cuadrado
d) No habitacional	\$22.00 por metro cuadrado
e) Áreas exteriores por superficie de construcción	\$8.00 por metro cuadrado
f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50m. de alto y máximo 80 m. de largo	\$10.00 por metro lineal
g) Introducción de ductos	\$12.00 por metro cuadrado
h) Muros de contención	\$9.00 por metro lineal
i) Movimiento de tierras (hasta 1,000 metros cúbicos)	\$600.00
j) Movimiento de tierras (más de 1,000 metros cúbicos)	\$2,400.00
k) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor	

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XLIII del presente Artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

	Costo			
1. Comercio				
1.1 Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor de la inversión			
1.2 Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, Artículos terminados, reparación y elaboración de Artículos.	3% sobre el valor de la inversión			
2. Educación y Cultura				
2.1 Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor de la inversión			
3. Salud y servicios asistenciales				
3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2% sobre el valor de la inversión			
3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión			
4. Deporte y recreación				
a. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	1.6% sobre el valor de la inversión			
b. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión			
5. Servicios administrativos	2% sobre el valor de la inversión			
5.1 Administración pública y privada				
6. Turismo	3% sobre el valor de la inversión			
6.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales				
7. Servicios mortuorios	2% sobre el valor de la inversión			
8. Comunicaciones y transportes				
8.1 T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor de la inversión			
En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del Estado libre y soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.				
9. Diversiones y espectáculos				
9.1 Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	3.5% sobre el valor de la inversión			
10. Especial				
10.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión			
11. Industria				
11.1 Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	2.5% sobre el valor de la inversión			
11.2 Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la inversión			
11.3 Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión			
12. Infraestructura				
12.1 Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc	6% sobre el valor de la inversión			
13. En otros usos	1.5% sobre el valor de la inversión			
13.1 Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua				
III.- Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:				
	OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación.		\$15.00 por metro cuadrado de construcción	\$18.00 por metro cuadrado de construcción	\$20.00 por metro cuadrado de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares.		\$20.00 por metro cuadrado de construcción	\$22.00 por metro cuadrado de construcción	\$25.00 por metro cuadrado de construcción

IV.- Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicara la siguiente tarifa:

Concepto	Bajo	Medio	Alto
a) Alineamiento por predio	\$300.00	\$500.00	\$800.00
b) Número oficial	\$300.00	\$300.00	\$300.00

c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

Concepto	Cuota
1. Hasta 499 metros cuadrados de terreno	\$912.00
2. De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno	\$1,193.00
3. De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	\$1,467.00
4. De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante	\$1,754.00

V.- Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

Concepto	Cuota
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno	\$150.00
2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno	\$200.00
3. De 251 a 500 metros cuadrados	\$300.00
4. De 501 a 900 metros cuadrados	\$400.00
5. De 901 metros cuadrados en adelante	\$600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metro cuadrado de terreno:	\$15.00
c) Comercial o de servicios por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido	\$ 10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:	\$16.00
1. Otorgamiento	\$12.00
2. Refrendo anual	
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado	\$16.00
f) Comercial para hotel por metro cuadrado	\$10.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos (por metro cuadrado)	\$8.00
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado	\$29.00
i) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	\$8.00
j) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado	\$8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	\$957.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$500.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente Artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley:

l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

1. Otorgamiento:	\$5,000.00
2. Refrendo anual:	\$2,500.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial

m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	\$15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por metro cuadrado	\$20.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	

1. Por colocación de cada poste	\$50.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$4.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$70.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

o) En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento:	\$32,000.00
2. Refrendo anual:	\$16,000.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

3. Constancia de factibilidad de proyecto	\$2,000.00
---	------------

VI.- Por renovación de licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia inicial

VII.- Licencia por reparaciones generales \$600.00 (Excepto lo previsto en la fracción XXVI).

VIII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación) \$250.00

IX. Retiros de sellos de obra clausurada \$950.00

X. Retiro de sellos de obra suspendida \$900.00

XI. Vigencia de alineamiento	\$400.00		Metro cuadrado de construcción incluyendo la urbanización	
XII. Sello de planos (por plano)	\$200.00	Concepto		Importe por metro cuadrado
XIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado	\$1,000.00	1.- Bajo	De 120 a 999.99 metros cuadrados	\$ 8.00 por metro cuadrado
XIV. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado		2.- Medio	De 1,000 a 4,999 metros cuadrados	\$16.00 por metro cuadrado
a) Titular	\$1,000.00	3.- Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$26.41 por metro cuadrado
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$900.00	d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas		\$650.00
XV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:				
a) Superficies hasta 499 metros cuadrado de área	\$300.00	XX. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)		\$50,000.00
b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	\$500.00	XXI. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal:		
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	\$600.00	a) Posteriores al 2010		\$400.00
d) Segunda verificación en adelante	\$400.00	b) Anteriores al 2010		\$600.00
XVI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		XXII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra		\$400.00
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	XXIII. Cortes de terreno por metro cúbico		\$8.00
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	XXIV. Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:		
XVII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		a) Hasta 999 metros cuadrados		\$10.00
		b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados		\$8.00
		c) De 5,000 metros cuadrados en adelante		\$6.00
		XXV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado		
		a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación		\$7.00
		b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares		\$12.00
		c) Construcción de Galera con material reversible		\$7.00
		d) Remodelación de interiores con material prefabricado:		
		1. Habitacional		\$7.00
		2. Comercial		\$12.00
		XXVI. Demoliciones por metro cuadrado:		
		a) De 61 a 999 metros cuadrados		\$10.00
		b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados		\$8.00
		c) De 5,000 metros en adelante		\$7.00
		d) Hasta 61 metros cuadrados en la planta alta		\$10.00
		XXVII. Construcción de Cisternas:		
		a) Hasta 5,000 litros		\$700.00
		b) De 5,001 a 10,000 litros		\$1,000.00
		c) De 10,001 a 30 000 litros		\$1,400.00
		d) Mas de 30 000 litros		3% Del valor total de cada cisterna
		XXVIII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:		
		a) Un plano por obra		\$300.00
		b) Dos planos por obra		\$350.00
		c) Tres planos por obra		\$400.00
XVIII. Vigencia de uso de suelo comercial	\$250.00	XXIX. Resello de planos		\$400.00 por juego
XIX. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:		XXX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados		\$450.00 por metro cuadrado
a) Verificación de sitio con fines de dictamen	\$160.08	XXXI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y		\$3,500.00
b) Casa habitación.	\$12.80 por metro cuadrado			
c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:				

otros)		a) Cambio de densidad	que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales
XXXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$800.00	b) Cambio de uso de suelo	
XXXIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	\$120,000.00	XLIII. En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia	El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.	\$1,000.00 por unidad
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.			
XXXIV. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	\$140,000.00	Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.	
a) Aviso de terminación de obra:	5% del costo de la licencia	Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
XXXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$12,000.00	La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.	
XXXVI. Reubicación de antena de telefonía celular	\$120,000.00	El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.	
XXXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$7,000.00	Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.	
XXXVIII. Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:		Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
a) Rotulado	\$5,000.00 Por dictamen	XLIV. Por la evaluación de estudios:	
b) Adosado no luminoso	\$5,000.00 Por dictamen	a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,100.00
c) Adosado luminoso	\$5,000.00 Por dictamen	b) Manifestación de impacto ambiental	\$1,500.00
d) Espectacular / unipolar	\$5,000.00 Por dictamen	c) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,100.00
e) Vehículos	\$5,000.00 Por dictamen	d) Estudios de riesgo ambiental	\$1,000.00
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	\$5,000.00 Por dictamen	XLV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
XXXIX. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:		a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	\$30.00 por metro lineal	1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$17,608.80
b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra	2. Manifestación de impacto ambiental	\$26,413.20
c) Para una superficie de hasta 30 metros cuadrados	\$450.00	3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$17,608.80
d) Para una superficie de 31 hasta 60 metros cuadrados	\$1,400.00	4. Estudios de riesgo ambiente	\$26,413.20
e) Para una superficie de 61 hasta 100 metros cuadrados	\$280.00		
f) Para una superficie de 101 metros cuadrados en adelante	4% del costo total de la obra		
XL. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra		
XLI. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:			
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.			
De 1 a 250 kilogramos	\$3,201.60		
De 251 a 500 kilogramos	\$4,802.40		
Más de 500 de kilogramos	\$6,403.20		
b) Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas, etc.			
1. De 1 a 250 kilogramos	\$8,004.00		
2. De 251 a 500 kilogramos	\$12,006.00		
3. Más de 500 de kilogramos	\$16,008.00		
XLII. Dictamen de autorización por:	5% sobre el monto del avalúo comercial		

b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$13,206.60
2. Manifestación de impacto ambiental	\$22,011.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$13,206.60
4. Estudios de riesgo ambiental	\$22,011.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,804.40
2. Manifestación de impacto ambiental	\$13,206.60
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,804.40
4. Estudios de riesgo ambiental	\$13,206.60
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	\$22,011.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,804.40
2. Manifestación de impacto ambiental	\$17,608.80
3. Informe preliminar de riesgo	\$8,804.40
4. Estudios de riesgo ambiental	\$17,608.80
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$4,402.20
2. Manifestación de impacto ambiental	\$13,206.60
3. Informe preliminar de riesgo	\$4,402.20
4. Estudios de riesgo ambiental	\$13,206.60
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,804.40
2. Manifestación de impacto ambiental	\$22,011.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$8,804.40
4. Estudios de riesgo ambiental	\$22,011.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$17,608.80
2. Manifestación de impacto ambiental	\$26,413.20
3. Informe preliminar de riesgo	\$17,608.80
4. Estudios de riesgo ambiental	\$26,413.20
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$17,608.80
2. Manifestación de impacto ambiental	\$26,413.20
3. Informe preliminar de riesgo	\$17,608.80
4. Estudios de riesgo ambiental	\$26,413.20
XLVI. Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	\$200.00
XLVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:	
a) Estudios de Impacto Ambiental	\$8,804.40
b) Estudios de Riesgo Ambiental	\$8,804.40
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	\$13,206.60
d) Registro al Padrón de Podadores	\$8,004.00

e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	\$4,002.00
XLVIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría (Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo)	\$1,600.80
b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:	
1. De 50 a 150 metros cuadrados	\$400,200.00
2. De 151 a 350 metros cuadrados	\$560,280.00
3. De 351 a 650 metros cuadrados	\$800,400.00
4. Más de 651 metros cuadrados	\$1,200,600.00
XLIX. Apeo y Deslinde por metro lineal	\$24.01
L. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	\$8,004.00
Ll. Liberaciones de Obra Regular por metro cuadrado:	
a) Hasta 60 metros cuadrados	\$8.80
b) De 61 metros cuadrados en adelante	\$12.81
c) Por metro lineal	\$39.22
LII. Liberaciones por Obra Irregular por metro cuadrado:	
a) Hasta 60 metros cuadrados	\$16.01
b) De 61 metros cuadrados en adelante	\$24.01
c) Por metro lineal	\$88.04
LIII. Estudio Urbano:	
a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno	\$1,120.56
b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno	\$1,520.76
c) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	\$1,840.92
d) De 2,500 metros cuadrados de terreno en adelante	\$2,161.08
LIV. Elaboración de planos:	
a) Asentamientos humanos irregulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares	\$2,641.32
LV. Dictámenes de alineamiento (para obra pública)	\$264.13
LVI. Cancelación de trámites	\$343.37

BAJA	MEDIA	ALTA
\$88.04	\$128.06	\$176.09

LVIII. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

Concepto	Periodo			
a) Alineamiento	6 meses			
b) Obra menor	6 meses			
c) Obra mayor	De 61 a 300 metros cuadrados	De 301 a 500 metros cuadrados	De 501 a 1,000 metros cuadrados	Más de 1,000 metros cuadrados
	6 meses	12 meses	24 meses	36 meses

LIX. Licencias de construcción complementaria:

Concepto	Dimensiones		
	De 1 a 150 metros cuadrados	De 151 a 500 metros cuadrados	Más de 501 metros cuadrados
a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos	\$1,200.60	\$2,801.40	\$4,802.40
b) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cuadrado		\$40.02 por metro cúbico	

LX. Dictamen de Impacto Vial	De 1 a 60 metros cuadrados:	De 61 a 500 metros cuadrados:	Más de 501 metros cuadrados:
		\$ 1200.6	\$2801.4

LXI. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial \$64.032 por metro cuadrado

LXII.- Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias, pagarán un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor;

LXIII.-Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente; y

Concepto	Tarifa		
	Bajo Metros cuadrados	Medio Metros cuadrados	Alto Metros cuadrados
a) Superficie de construcción	\$4.00	\$5.00	\$7.00

LXIV.- Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en el presente Ley como parámetros Bajo, Medio y Alto, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

a) Por el cambio de uso de suelo:

Se autorizaran condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 20% del avalúo comercial del inmueble;

b) Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Artículo 120.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales, y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrión de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$160.08 por metro cuadrado
II. Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrión, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	\$80.04 por metro cuadrado
III. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarrón	\$80.04. por metro cuadrado
IV. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$80.04 por metro cuadrado

Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 121.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 122.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 123.- Estos derechos se causarán y se pagarán directamente en la Tesorería Municipal; la expedición y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año, conforme a las siguientes cuotas:

Giro principal	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. Abarrotes	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
III. Abarrotes minoristas	\$ 9,000.00	\$ 5,000.00
IV. Accesorios para autos	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
V. Acuario	\$ 1,750.00	\$ 750.00
VI. Agencia automotrices	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
VII. Agencia de motocicletas	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
VIII. Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
IX. Agencia de refrescos	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
X. Agencia de viajes	\$ 5,250.00	\$ 2,625.00
XI. Agencia para manejar valores	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
XII. Aguas envasadas	\$ 4,725.00	\$ 2,835.00
XIII. Alineación y balanceo	\$ 2,464.00	\$ 1,232.00
XIV. Alineación y balanceo de cadena nacional	\$ 35,000.00	\$ 24,000.00
XV. Antojitos y alimentos de cocina rústica	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XVI. Arrendadora de motos	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00
XVII. Arrendadoras de autos	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
XVIII. Arrendamiento de bienes inmuebles	\$ 5,250.00	\$ 2,625.00
XIX. Artesanías	\$ 2,400.00	\$ 1,250.00
XX. Artículos de playa	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
XXI. Artículos deportivos	\$ 2,100.00	\$ 1,200.00
XXII. Artículos para el hogar electrodomésticos	\$ 9,000.00	\$ 5,000.00
XXIII. Artículos para pesca	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
XXIV. Artículos religiosos	\$ 2,200.00	\$ 1,150.00
XXV. Aparatos ortopédicos y accesorios	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
XXVI. Aseguradoras	\$ 25,000.00	\$ 12,000.00
XXVII. Balconería y herrería	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
XXVIII. Balneario	\$ 2,000.00	\$ 1,250.00
XXIX. Bancos	\$ 55,000.00	\$ 40,000.00
XXX. Baño de Barro y masajes(temazcál)	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
XXXI. Baños públicos	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
XXXII. Bazar	\$ 1,575.00	\$ 945.00
XXXIII. Billares	\$ 8,200.00	\$ 5,740.00
XXXIV. Bloqueras (elaboracion y/o venta)	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
XXXV. Bodega de refrescos directos al mayoreo	\$150,000.00	\$ 85,000.00
XXXVI. Bodega de refrescos distribuidores minoristas	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
XXXVII. Bonetería	\$ 1,050.00	\$ 525.00
XXXVIII. Boutique	\$ 2,400.00	\$ 1,250.00
XXXIX. Cafetería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XL. Cafetería en hotel	\$ 1,575.00	\$ 800.00
XLI. Cafetería local, regional y de cadena nacional	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XLII. Cajas de ahorro y préstamo	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00
XLIII. Cajero automático	\$ 15,000.00 por unidad	\$ 10,000.00 por unidad
XLIV. Camiones p/transporte Turístico	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00
XLV. Camiones pasajeros	\$ 4,200.00	\$ 2,100.00
XLVI. Campo de Golf	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
XLVII. Carnicería	\$ 3,150.00	\$ 1260.00
XLVIII. Carpintería	\$ 1,680.00	\$ 700.00
XLIX. Carrocerías (venta y reparación)	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
L. Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$ 7,500.00	\$ 5,000.00
LI. Casa de huéspedes y/o cabañas	\$4,200.00 + \$150.00 por cuarto	\$2,600.00 + \$100.00 por cuarto
LII. Casas de empeño	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00

LIII.	Caseta o estanquillos	\$ 1,575.00	\$ 1,150.00	CIX.	Escuela nivel primaria	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
LIV.	Caseta telefónica	\$ 1,600.00	\$ 800.00	CX.	Escuela nivel secundaria	\$ 4,500.00	\$ 3,500.00
LV.	Cemento Premezclado	\$ 4,000.00	\$ 2,100.00	CXI.	Escuelas con sistema abierto	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00
LVI.	Cenaduría	\$ 2,675.00	\$ 1,470.00	CXII.	Escuelas de buceo, karate, natación	\$ 2,464.00	\$ 1,724.00
LVII.	Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,500.00	\$ 850.00	CXIII.	Escuelas sin fines de lucro de organizaciones y asociaciones civiles o derivados de fideicomiso	\$ 3,300.00	\$ 1,650.00
LVIII.	Centro comercial	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00	CXIV.	Estacionamientos o pensiones para autos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LIX.	Centro de copiado	\$ 2,100.00	\$ 1,200.00	CXV.	Estaciones de radio comercial	\$ 30,000.00	\$ 22,000.00
LX.	Centro de rehabilitación	\$ 1,500.00	\$ 850.00	CXVI.	Estancias infantiles	\$ 1,575.00	\$ 1,830.00
LXI.	Centro esotérico	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00	CXVII.	Estéticas o peluquería	\$ 2,050.00	\$ 1,525.00
LXII.	Centros recreativos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	CXVIII.	Estética de mascotas y/o albergue	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
LXIII.	Cerrajerías	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00	CXIX.	Estudio video filmaciones	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
LXIV.	Cines	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	CXX.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
LXV.	Clínicas de belleza	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00	CXXI.	Expendio de granos y semillas	\$ 1,050.00	\$ 825.00
LXVI.	Clínicas medicas	\$ 4,200.00	\$ 2,100.00	CXXII.	Expendio de huevo	\$ 1,500.00	\$ 1,050.00
LXVII.	Clínicas - hospitales	\$ 25,000.00	\$ 22,500.00	CXXIII.	Expendio de paletas	\$ 2,050.00	\$ 1,225.00
LXVIII.	Club de playa	\$ 3,000.00	\$ 1,650.00	CXXIV.	Fábrica de hielo	\$ 4,725.00	\$ 2,890.00
LXIX.	Club infantil	\$ 2,750.00	\$ 1,250.00	CXXV.	Fábrica de recicladora	\$ 3,500.00	\$ 1,575.00
LXX.	Clutches y frenos	\$ 1,575.00	\$ 950.00	CXXVI.	Fábrica de uniformes	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
LXXI.	Colchas y cobertores	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00	CXXVII.	Farmacias	\$ 3,100.00	\$ 2,500.00
LXXII.	Comedores	\$ 2,200.00	\$ 1,200.00	CXXVIII.	Farmacias de franquicia	\$ 10,000.00	\$ 8,500.00
LXXIII.	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes aditivos y similares	\$ 2,800.00	\$ 1,400.00	CXXIX.	Farmacias con venta de Artículos diversos.	\$ 3,500.00	\$ 2,800.00
LXXIV.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	\$ 2,500.00	\$ 1,125.00	CXXX.	Ferreterías	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00
LXXV.	Compra venta de material eléctrico automotriz y accesorios	\$ 2,000.00	\$ 1,400.00	CXXXI.	Ferreterías con venta de otros Artículos con giros mixtos	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
LXXVI.	Compra y venta de fierro Viejo y deshecho metálico	\$ 1,500.00	\$ 850.00	CXXXII.	Florería	\$ 1,050.00	\$ 630.00
LXXVII.	Construcción de lapidas	\$ 1,500.00	\$ 1,050.00	CXXXIII.	Fondas	\$ 500.00	\$ 350.00
LXXVIII.	Construccionas	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	CXXXIV.	Frutas y legumbres	\$ 1,575.00	\$ 945.00
LXXIX.	Consultorios médicos	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00	CXXXV.	Funerarias	\$ 3,150.00	\$ 1,890.00
LXXX.	Corte y confección	\$ 1,680.00	\$ 1,176.00	CXXXVI.	Gaseras	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
LXXXI.	Cristalería y peltre	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	CXXXVII.	Gasolineras	\$ 200,000.00	\$ 100,000.00
LXXXII.	Cyber- internet	\$ 1,575.00	\$ 630.00	CXXXVIII.	Gimnasios	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00
LXXXIII.	Deportes extremos	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00	CXXXIX.	Guarderías	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00
LXXXIV.	Depósito de refrescos minorista	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	CXL.	Hotel 2 estrellas	\$ 13,000.00	\$ 11,000.00
LXXXV.	Despachos en general	\$ 1,575.00	\$ 945.00	CXLI.	Hotel 3 estrellas	\$ 15,000.00 + \$150.00 por cuarto	\$ 12,250.00 + \$150.00 por cuarto
LXXXVI.	Discos y cassettes	\$ 1,050.00	\$ 630.00	CXLII.	Hotel 4 estrellas	\$ 17,000.00 + \$200.00 por cuarto	\$ 13,050.00 + \$200.00 por cuarto
LXXXVII.	Distribuidores de materiales de construcción	\$ 45,000.00	\$ 30,000.00	CXLIII.	Hotel 5 estrellas	\$ 20,000.00 + \$250.00 por cuarto	\$ 15,750.00 + \$250.00 por cuarto
LXXXVIII.	Distribuidora de productos y cosméticos	\$ 2,840.00	\$ 1,360.00	CXLIV.	Hotel Boutique	\$ 30,000.00 + 400 por cuarto	\$ 20,000.00 + 400 por cuarto
LXXXIX.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena nacional o transnacional	\$ 800,000.00	\$ 500,000.00	CXLV.	Impermeabilizantes	\$ 3,150.00	\$ 2,205.00
XC.	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o transnacional	\$ 800,000.00	\$ 300,000.00	CXLVI.	Implementos agrícolas	\$ 8,500.00	\$ 4,500.00
XCI.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	\$ 350,000.00	\$ 200,000.00	CXLVII.	Imprenta	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
XCII.	Distribuidores de gas	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00	CXLVIII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
XCIII.	Dulcerías	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	CXLIX.	Joyerías y relojerías	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
XCIV.	Elaboración de alimentos p /líneas aéreas	\$ 3,150.00	\$ 1,890.00	CL.	Jugos y licuados	\$ 1,050.00	\$ 630.00
XCV.	Elaboración y venta de alimentos para llevar	\$ 3,150.00	\$ 1,260.00	CLI.	Juguetería	\$ 1,575.00	\$ 945.00
XCVI.	Electrodomésticos y línea blanca	\$ 22,000.00	\$ 15,400.00	CLII.	Laboratorios de análisis clínicos	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
XCVII.	Equipos contra incendio	\$ 2,100.00	\$ 1,600.00	CLIII.	Lavado de autos	\$ 1,575.00	\$ 850.00
XCVIII.	Equipos de buceo (venta o renta)	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00	CLIV.	Lavado y engrasado	\$ 2,625.00	\$ 1,575.00
XCIX.	Equipos de fumigación en general	\$ 2,000.00	\$ 1,600.00	CLV.	Lavanderías	\$ 1,575.00	\$ 1,000.00
C.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	\$ 3,100.00	\$ 1,630.00	CLVI.	Librerías	\$ 1,200.00	\$ 850.00
CI.	Equipos electrónicos	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00	CLVII.	Líneas aéreas	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
CII.	Equipos marinos	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00	CLVIII.	Llanteras (ventas)	\$ 8,200.00	\$ 4,680.00
CIII.	Escuela de bailes y danza	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00	CLIX.	Madererías	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00
CIV.	Escuela de computo e idiomas	\$ 3,500.00	\$ 2,100.00	CLX.	Mantenimiento de albercas	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00
CV.	Escuelas con fines de lucro:			CLXI.	Mariposario	\$ 1,750.00	\$ 750.00
CVI.	Escuela nivel bachillerato	\$ 5,500.00	\$ 4,500.00	CLXII.	Marisqueerías	\$ 3,900.00	\$ 2,340.00
CVII.	Escuela nivel licenciatura	\$ 6,500.00	\$ 5,150.00	CLXIII.	Marmolería	\$ 1,050.00	\$ 620.00
CVIII.	Escuela nivel preescolar	\$ 2,500.00	\$ 1,750.00	CLXIV.	Materiales para construcción	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00

CLXV.	Mensajería y paquetería	\$ 3,150.00	\$ 1,890.00	CCXXI.	Rótulos	\$ 1,050.00	\$ 630.00
CLXVI.	Mensajería y paquetería Nacional e internacional	\$ 27,000.00	\$ 18,000.00	CCXXII.	Salón de usos múltiples	\$ 15,750.00	\$ 7,875.00
CLXVII.	Mercerías	\$ 1,850.00	\$ 720.00	CCXXIII.	Salón de usos múltiples en hotel	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
CLXVIII.	Micro aserraderos	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	CCXXIV.	Sastrerías	\$ 2,050.00	\$ 815.00
CLXIX.	Miscelánea	\$ 1,500.00	\$ 800.00	CCXXV.	Servicio de alquiler o taxis	\$5,000.00 + \$100.00 por vehículo	\$3,500.00 + \$60.00 por vehículo
CLXX.	Molino de nixtamal y semillas secas	\$ 2,000.00	\$ 1,250.00	CCXXVI.	Servicio de café internet	\$ 1,232.00	\$ 740.00
CLXXI.	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00	CCXXVII.	Servicio de corralón	\$ 5,550.00	\$ 3,850.00
CLXXII.	Mueblerías	\$ 2,500.00	\$ 1,850.00	CCXXVIII.	Servicio de fumigación	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CLXXIII.	Mueblería de cadena nacional	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00	CCXXIX.	Servicio de grúas	\$10,500.00 + \$500.00 por grúa	\$ 8,400.00 + \$300.00 por grúa
CLXXIV.	Notaría	\$ 8,000.00	\$ 5,600.00	CCXXX.	Servicio de masaje y relajación	\$ 1,232.00	\$ 740.00
CLXXV.	Ópticas	\$ 2,200.00	\$ 1,540.00	CCXXXI.	Servicio de plomería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CLXXVI.	Paleterías	\$ 2,000.00	\$ 850.00	CCXXXII.	Servicio de transporte de carga ligera	\$2,000.00 + \$150.00 por unidad	\$1,200.00 + \$90.00 por unidad
CLXXVII.	Paleterías y neverías de franquicia o de cadena nacional	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	CCXXXIII.	Servicio de transporte foráneo	\$2,000.00 + \$150.00 por unidad	\$1,200.00 + \$90.00 por unidad
CLXXVIII.	Panaderías	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00	CCXXXIV.	Servicio de transporte urbano y suburbano	\$5,000.00 + \$100.00 por vehículo	\$3,500.00 + \$60.00 por vehículo
CLXXIX.	Papelerías	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00	CCXXXV.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	\$7,000.00 + \$600.00 por volteo	\$4,200.00 + \$360.00 por volteo
CLXXX.	Parque ecoarqueológico	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	CCXXXVI.	Servicios de Banquetes	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CLXXXI.	Perfumerías	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00	CCXXXVII.	Servicios de telefonía	\$ 400.00 por teléfono	\$ 300.00 por teléfono
CLXXXII.	Perifoneo	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	CCXXXVIII.	Servicios ecoturísticos	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
CLXXXIII.	Periódicos y revistas	\$ 1,050.00	\$ 630.00	CCXXXIX.	Sistema de televisión por cable /satelital	\$ 10,600.00	\$ 7,420.00
CLXXXIV.	Pinturas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	CCXL.	Snack	\$ 1,250.00	\$ 750.00
CLXXXV.	Pinturas de cadena nacional	\$ 15,000.00	\$ 8,500.00	CCXLI.	Spa	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
CLXXXVI.	Pizzerías	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00	CCXLII.	Subagencia de automóviles	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
CLXXXVII.	Pizzerías de cadena nacional	\$ 25,000.00	\$ 12,500.00	CCXLIII.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	\$ 350,000.00	\$ 200,000.00
CLXXXVIII.	Placas de yeso	\$ 1,800.00	\$ 950.00	CCXLIV.	Taller de bicicletas	\$ 1,260.00	\$ 756.00
CLXXXIX.	Planta agroindustrial	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	CCXLV.	Taller eléctrico	\$ 2,800.00	\$ 1,800.00
CXC.	Pollos al carbón y roscerías	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00	CCXLVI.	Taller electromecánico	\$ 2,100.00	\$ 1,630.00
CXCI.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	\$ 1,200.00	\$ 650.00	CCXLVII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$ 3,696.00	\$ 2,587.00
CXCII.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$ 18,000.00	\$ 12,600.00	CCXLVIII.	Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
CXCIII.	Proveedor y venta de equipo de computo	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	CCXLIX.	Taller de motocicletas	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
CXCIV.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	CCL.	Taller de radio y televisión y/o computo	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CXCV.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	CCLI.	Taller de refrigeración	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00
CXCVI.	Purificadora de Agua	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	CCLII.	Taller de reparación de equipos marinos	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00
CXCVII.	Purificadora de Agua con venta de hielo	\$ 4,000.00	\$ 2,100.00	CCLIII.	Taller de reparación de radiadores	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CXCVIII.	Recolección de basura concesionado	\$ 3,500.00	\$ 2,450.00	CCLIV.	Taller de soldadura	\$ 1,575.00	\$ 1,102.50
CXCIX.	Refaccionarias	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	CCLV.	Taller mecánico	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CC.	Renta de bicicletas	\$ 1,680.00	\$ 1,008.00	CCLVI.	Tamalerías	\$ 1,300.00	\$ 730.00
CCI.	Renta de cuatrimotos	\$ 1,050.00	\$ 620.00	CCLVII.	Tapicería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCII.	Renta de cayac	\$ 1,050.00	\$ 620.00	CCLVIII.	Taquería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCIII.	Renta de cuartos por mes (de 1 a 10 cuartos)	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00	CCLIX.	Teatro	\$ 8,400.00	\$ 5,880.00
CCIV.	Renta de cuartos por mes (de 11 a 20 cuartos)	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	CCLX.	Telefonía celular (ventas y/o reparación)	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CCV.	Renta de cuartos por mes (de 21 o mas)	\$ 5,000.00	2,500.00	CCLXI.	Terminal de autobuses	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
CCVI.	Renta de locales comerciales	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	CCLXII.	Tienda de autoservicio	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
CCVII.	Renta de maquinaria pesada	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00	CCLXIII.	Tienda de conveniencia	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00
CCVIII.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$ 13,000.00	\$ 9,500.00	CCLXIV.	Tienda de novedades y regalos	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCIX.	Renta de mobiliario	\$ 2,100.00	\$ 840.00	CCLXV.	Tienda de telas	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCX.	Renta de rockolas	\$7,000.00 + \$300.00 por rockola	\$4,200.00 + \$180.00 por rockola	CCLXVI.	Tiendas naturistas	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00
CCXI.	Renta de semovientes para recreación	\$ 1,050.00	\$ 620.00	CCLXVII.	Tornos	\$ 3,150.00	\$ 2,205.00
CCXII.	Renta de sillas	\$ 2,100.00	\$ 1,260.00	CCLXVIII.	Tortería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCXIII.	Renta de tablas para surf y boogie board	\$ 1,050.00	\$ 620.00	CCLXIX.	Tortillería	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CCXIV.	Renta o venta de equipo de buceo	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00	CCLXX.	Transportadora Turística Marítimo, Terrestres.	\$5,000.00 + \$150.00 por vehículo	\$3,000.00 + \$100.00 por vehículo
CCXV.	Reparación de calzado	\$ 1,500.00	\$ 800.00	CCLXXI.	Trituradoras	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
CCXVI.	Reparación de equipos electrónicos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00				
CCXVII.	Reparación de equipo de computo	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00				
CCXVIII.	Repostería	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00				
CCXIX.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00				
CCXX.	Ropa de playa	\$ 2,100.00	\$ 1,470.00				

CCLXXII.	Trituradoras con giros mixtos	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00	Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud de que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.
CCLXXIII.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00	
CCLXXIV.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.
CCLXXV.	Venta de accesorios para celular	\$ 2,000.00	\$ 1,150.00	
CCLXXVI.	Venta de Artículos de plástico	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00	Artículo 124.- Las inscripciones a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:
CCLXXVII.	Venta de bicicletas	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00	
CCLXXVIII.	Venta de bisutería	\$ 1,500.00	\$ 800.00	
CCLXXIX.	Venta de blancos	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00	I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
CCLXXX.	Venta de carbón	\$ 1,500.00	\$ 800.00	II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
CCLXXXI.	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	\$ 60,000.00	\$ 50,000.00	III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
CCLXXXII.	Venta de colchones	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00	IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
CCLXXXIII.	Venta de concreto premezclado	\$ 90,000.00	\$ 50,000.00	Artículo 125.- De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.
CCLXXXIV.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00	Asimismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente Artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.
CCLXXXV.	Venta de hamburguesas	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00	
CCLXXXVI.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00	
CCLXXXVII.	Venta de ladrillo o teja	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	
CCLXXXVIII.	Venta de maquinaria pesada	\$ 18,000.00	\$ 13,000.00	
CCLXXXIX.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$ 15,000.00	\$ 10,500.00	
CCXC.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00	Artículo 126.- Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.
CCXCI.	Venta de material eléctrico y/o iluminación	\$ 12,000.00	\$ 7,500.00	
CCXCII.	Venta de motocicletas y refacciones	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00	
CCXCIII.	Venta de discos y/o películas	\$ 1,500.00	\$ 800.00	
CCXCIV.	Venta de pinturas e impermeabilizantes	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00	
CCXCV.	Venta de pollo	\$ 1,575.00	\$ 1,102.50	
CCXCVI.	Venta de productos de limpieza a granel	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00	Artículo 127.- Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:
CCXCVII.	Venta de ropa	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00	
CCXCVIII.	Venta de tortillas de mano	\$ 800.00	\$ 400.00	
CCXCIX.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00	El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 25% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
CCC.	Venta y/o servicios de puertas eléctricas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 15% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
CCCI.	Venta y/o servicio de alarmas	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00	
CCCII.	Veterinarias	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	I. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$1,200.60 por cada hora adicional;
CCCIII.	Vídeo club	\$ 2,500.00	\$ 1,470.00	
CCCIV.	Vídeo juegos	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00	II. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$800.40;
CCCV.	Vídeo vigilancia	\$ 10,800.00	\$ 6,000.00	
CCCVI.	Viveros y plantas de ornato	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	III. La autorización de ampliación de giro o giros causará derechos del 25% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;
CCCVII.	Vidrierías y cancelerías	\$ 2,500.00	\$ 1,260.00	IV. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una cuota fija diaria de \$40.02;
CCCVIII.	Vulcanizadora	\$ 1,050.00	\$ 630.00	
CCCIX.	Zapaterías	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00	V. La autorización de ampliación de giros causará derechos del 25% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de licencia; y
CCCX.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00	VI. Para la venta de Artículos para establecimientos comerciales, solo por temporada, se pagará una cuota fija diaria de 40.02.

El pago de los derechos de Expedición y Refrendo de licencias que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

Giros varios	Expedición	Refrendo
CCCXI. Comercial	\$3,000.00	\$1,800.00
CCCXII. Industrial	\$3,500.00	\$2,300.00
CCCXIII. Servicios	\$1,500.00	\$1,000.00

Las licencias a que se refiere este Artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 129.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 130.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 128.- En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las Autoridades Fiscales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2017 la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Artículo 131.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de XLV. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación: bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Giro principal o concepto	Otorgamiento	Revalidación	b. De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	c. De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)	XLVI. Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías	XLVII. Mezcalería	
	Importe	Importe					\$3,281.64
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:							
a) Clasificación "A "	\$9,604.80	\$6,403.20					
b) Clasificación "B"	\$4,802.40	\$3,201.60					
Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo							
Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios							
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$12,006.00	\$8,004.00					
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$24,012.00	\$9,604.80					
IV. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$28,014.00	\$12,006.00					
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$116,058.00	\$76,038.00					
VI. Expendio de mezcál	\$24,012.00	\$12,006.00					
VII. Distribución y/o comercialización de cerveza vinos y licores de cadena transnacional, nacional o regional	\$4,002,000.00	\$3,201,600.00					
VIII. Depósito de cerveza autorizados a particulares	\$36,018.00	\$28,414.20					
IX. Depósito de cerveza de cadena regional o nacional	\$96,048.00	\$64,032.00					
X. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	\$95,167.56	\$62,431.20					
XI. Licorería	\$44,902.44	\$10,165.08					
XII. Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	\$160,080.00	\$80,040.00					
XIII. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$28,014.00	\$16,008.00					
XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$28,014.00	\$19,209.60					
XV. Restaurante-bar	\$32,016.00	\$28,014.00					
XVI. Salón de fiestas							
XVII. Tipo A, horario diurno:	\$52,906.44	\$17,288.64					
XVIII. Tipo B, horario nocturno:	\$54,427.20	\$18,169.08					
XIX. Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	\$28,014.00	\$16,008.00					
XX. Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$28,014.00	\$20,010.00					
XXI. Restaurante-bar en hotel	\$32,016.00	\$24,012.00					
XXII. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$40,020.00	\$16,008.00					
XXIII. Cantina y centro botanero	\$40,020.00	\$20,010.00					
XXIV. Centro botanero	\$32,016.00	\$16,008.00					
XXV. Cervecería de cadena nacional o regional	\$72,036.00	\$56,828.40					
XXVI. Bar	\$48,024.00	\$24,012.00					
XXVII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	\$32,016.00	\$20,010.00					
XXVIII. Video - bar	\$48,024.00	\$24,012.00					
XXIX. Centro nocturno	\$120,060.00	\$60,030.00					
XXX. Discoteca	\$104,052.00	\$50,425.20					
XXXI. Salón de eventos y convenciones	\$32,016.00	\$20,010.00					
XXXII. Snack bar	\$1,880.94	\$1,064.53					
XXXIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por cada día:		\$2,401.20					
XXXIV. Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares		\$4,002.00					
XXXV. Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		\$8,004.00					
XXXVI. Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas		\$16,008.00					
En el caso de que el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrará el 30% adicional							
XXXVII. Tienda de selecciones gastronómicas	\$94,687.32	\$9,604.80					
XXXVIII. Tienda de novedades con venta de mezcál en botella cerrada	\$40,020.00	\$9,604.80					
XXXIX. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcál en botella cerrada	\$40,020.00	\$8,004.00					
XL. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$96,048.00	\$40,020.00					
XLI. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	\$48,104.04	\$12,006.00					
XLII. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental	\$200,100.00	\$120,060.00					
XLIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$96,848.40	\$20,970.48					
XLIV. Club con venta de bebidas alcohólicas	\$81,720.84	\$20,970.48					

a. De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso) \$3,281.64

b. De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso) \$4,882.44 N/A

c. De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso) \$6,483.24

XLVI. Para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías \$8,084.04

XLVII. Mezcalería \$40,020.00 \$20,010.00

Las autoridades fiscales establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 6:00pm y horario nocturno de las 6:01pm a las 4:00am.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente Artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cédula de Otorgamiento o Revalidación al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida en original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

La revalidación de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, dictamen aprobatorio de la Dirección de Protección Civil y demás conceptos aplicables por ésta Ley.

Artículo 132.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 75%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 50%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 133.- El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud;
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, no se causará pago alguno.

Artículo 134.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 20% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 15% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el Artículo 98 de la presente Ley.

Artículo 135.- En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 136.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una

verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un A) Para anuncios permanentes acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;

- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales Para Para cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por metro anuncios anuncios cuadrado por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales mixtos: de multiplicar propaga el costo nda: calculado multiplic por un ar el anuncio costo denominat calculad ivo; por el o por un factor que anuncio se indica denomin en esta ativo, columna por el factor que se indica en esta columna

Artículo 137.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 10%. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado será regulado por la Comisión de Hacienda mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 138.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión de Hacienda, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a 30 días, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 139.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado. Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles, ó técnicas; y que sea visibles desde las vialidades del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere este apartado serán anuales, semestrales o eventuales.

Artículo 140.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, en las modalidades que señala el primer párrafo del Artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las Autoridades Municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos o disposiciones de carácter general, o a través de las disposiciones acordadas por el Cabildo, los requisitos, condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que podrán difundirse o instalarse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y las características a las que deberán sujetarse los mismos, se presentaran y tramitaran ante la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 141.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización de la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regulacion		
I. Pintado en barda, muro o tapial	0.56	0.45	0.80	5.00	10.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.20	No aplica	No aplica
III. Bastidores móviles o fijos	3.10	2	4.5	No aplica	No aplica
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminosa	7.10	5	8.5	1.5	1.5
V. Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	5.10	4	6.5	1.5	1.5
VI. Adosado o integrado en fachada luminosa	6.8	4.40	7.00	1.5	1.5
VII. Adosado o integrado en fachada no luminosa	5.1	2.80	5.80	1.5	5.00
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por anuncio					
a) Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	26.50	17.65	35.28	No aplica	No aplica
b) Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros	30.10	25	40	No aplica	No aplica
c) Por metro cuadrado: Mayores de 5 metros cuadrados	35.10	30	44	No aplica	No aplica

IX. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:

B) PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

						LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDOS	REGULARIZACION	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	
1. De 5metro cuadrado o más, electrónico o luminoso	8.00	7.00	15.00	1.50	2.00						
2. De 5metro cuadrado o más, no electrónico no luminoso	7.20	5.40	12.00	1.50	2.00						
3. Menor a 5 metros cuadrados electrónico o luminoso	7.20	5.40	9.00	1.50	2.00	XX. Plástico inflable (por unidad)	30.00	15.00	48.00	1.50	2.00
4. Menor a 5 metros cuadrados no electrónico no luminoso	5.80	4.80	6.80	1.50	2.00	XXI. Manta (por unidad)	8.00	5.00	10.00	1.50	1.50
						XXII. Mampara (por unidad)	9.00	9.00	12.00	1.00	No aplica
						XXIII. Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	8.00	1.00	No aplica
X. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior- (semestrales por unidad).	5.90	4.80	6.80	1.5	2	XXIV. Lona menor a 3 metros cuadrados	8.1	5	15	No aplica	No aplica
						XXV. Lona mayor a 3 metros cuadrados	20.1	15	25	No aplica	No aplica
						XXVI. Cartel menor a 1 metro cuadrado	0.11	0.1	0.2	No aplica	No aplica
XI. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	4.00	3.80	6.00	1.50	2.00	XXVII. Cartel mayor a 1 metro cuadrado	0.19	0.18	0.25	No aplica	No aplica
						XXVIII. Globo aerostático (por unidad)	50.00	50.00	80.00	1.00	No aplica
						XXIX. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día 3.00	2 días 5.50	3 días 7.50	4 días 9.00	5 días 10.00
						XXX. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día 1.50	2 días 3.50	3 días 4.00	4 días 5.50	5 días 7.00
XIII. En el exterior de vehículo de transporte privado compacto (por anuncio)	1.80	1.00	2.40	5.00	No aplica	XXXI. Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día \$800.4	2 días \$640.32	4 días \$1200.6	5 días \$1440.72	6 días \$1600.8
						XXXII. Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día \$1200.6	2 días \$2001	4 días \$2401.2	5 días \$3601.8	6 días \$4402.2
XIV. En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por metro cuadrado)	3.60	3.00	5.00	No aplica	No aplica	XXXIII. Botarga (por unidad)	1 día \$480.24	2 días \$800.4	4 días \$1120.56	5 días \$1440.72	6 días \$1680.84
XV. En motocicleta (por unidad)	3.80	2.80	6.60	5.00	No aplica	Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.					
XVI. En máquina de refrescos o similar (por unidad)	10.00	9.00	13.00	No aplica	No aplica	Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:					
XVII. En parabús (por unidad)	6.00	5.60	8.00	1.50	1.50						
XVIII. En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00	1.50	2.00						

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL

						Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad	Fianza por permiso para colocación de publicidad	
						IMPORTE EN PESOS	IMPORTE EN PESOS	
XIX. Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica.								
1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados.	190.00	150.00	205.00	No aplica	No aplica	a. Publicidad para espectáculos, que no excedan de \$ 8,004.00 en pago de derechos	2,001.00	2,001.00
2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados	197.00	170.00	210.00	No aplica	No aplica	b. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 SMG, que no exceda de \$ 16,008.00 en pago de derechos.	4,002.00	4,002.00
3. Pantalla electrónica de 8 metro cuadrado en adelante.	210.00	190.00	225.00	No aplica	No aplica	c. Publicidad en espectáculos, mayor de \$16,008.00 o más, en pago de derechos.	8,004.00	8,004.00

d. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	4,002.00
--	-----------	----------

Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales, en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural y deportivo.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes, así mismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección autorizada por el Municipio, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables vigentes en la materia.

No se causaran estos derechos cuando se trata de la siguiente publicidad:

- a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas
- b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las Leyes y los Reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendo, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Los permisos temporales referidos en las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXI y XXXII del Artículo 141 podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 142.- Es objeto de este derecho el servicio de suministro y consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio a través de Organismo Operador o Comités Municipales autorizados por el Cabildo quienes tendrán funciones de interés público que se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, como parte del sector administrativo auxiliar del municipio, asumirán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignarán los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de esos servicios.

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, constituirán su domicilio en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades establezcan centros de operación y atención en donde se requiera

El Organismo Operador y los Comités Municipales autorizados, tendrán autonomía en el manejo de sus recursos, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley, los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos

a su cargo; y por consiguiente serán destinados exclusivamente a sufragar gastos relacionados con los mismos servicios públicos.

Artículo 143.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios y que hayan contratado dichos servicios con el Organismo Operador o con los Comités Municipales autorizados.

Artículo 144.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

La recaudación o cobro de los derechos por concepto de Agua Potable será realizada por el Organismo Operador o Comités Municipales autorizados, quienes deberán enterar diariamente al cien por ciento a cuenta bancaria que asigne la Tesorería Municipal al día siguiente hábil de su recaudación, ministrando por medio digital el reporte pormenorizado de dichos cobros a la Tesorería Municipal quien emitirá el comprobante fiscal digital respectivo.

El organismo operador y los comités municipales que incumplan lo dispuesto por el párrafo anterior serán solidarias responsables de las cantidades que se dejen de percibir.

El servicio de suministro de agua que el organismo operador o los comités municipales autorizados hacen a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Cabecera municipal y agencias municipales

Usuario	Agua potable	Costo en pesos por metro cuadrado	Tarifa en pesos
a) Domestico	Hasta 15 metros cúbicos /mensual		35.00
	A partir de 16 a 30 metros cúbicos /mensual	2.00	
	A partir de 31 a 45 metros cúbicos/mensual	4.00	
	Excedentes después de 45 metros cúbicos	6.00	
	Cuota Fija		45.00
b) Comercial	Hasta 15 metros cúbicos/mensual	2.00	55.00
	A partir de 16 a 60 metros cúbicos /mensual	4.00	
	A partir de 61 a 70 metros cúbicos /mensual	6.00	
	Excedentes después de 70 metros cúbicos		65.00
	Cuota Fija		
c) Industrial	Hasta 15 metros cúbicos /mensual		80.00
	A partir de 16 a 100 metros cúbicos /mensual	4.00	
	A partir de 101 a 200 metros cúbicos /mensual	6.00	
	A partir de 201 a 300 metros cúbicos /mensual	7.00	
	A partir de 301 a 400 metros cúbicos /mensual	7.50	
	Excedente después de 400 metros cúbicos	12.00	
	Cuota Fija		90.00

En caso de no existir medidor para el consumo del agua potable, se aplicara la cuota fija.

II. Desarrollo turístico San Pedro Mixtepec, Juquila

USUARIO	AGUA POTABLE	TARIFA PESOS
a) Vivienda popular	1. Cuota mínima c/edior bimestral	47.30
	2. De 0 a 28 metros cúbicos / bimestral	47.30
	3. A partir de 29 a 62 metros cúbicos / bimestral	2.43
	4. Metros cúbicos excedente después de 62 metros cúbicos /bimestral	6.06
	5. Cuota fija bimestral sin medidor	118.86
b) Vivienda media	1. Cuota mínima con medidor / bimestral	47.30
	2. De 0 a 14 metros cúbicos / bimestral	47.30
	3. A partir de 15 a 50 metros cúbicos / bimestral	3.64
	4. Metros cúbicos excedentes después de 50 metros cúbicos / bimestral	6.06
	5. Cuota fija bimestral sin medidor	213.68
c) Vivienda turística	1. Cuota mínima con medidor mensual	278.93
	2. Hasta 50 metros cúbicos / mensual	278.93
	3. A partir de 51 a 100 metros cúbicos / mensual	6.04
	4. Metros cúbicos excedentes después de 100 metros cúbicos / mensual	10.87
	5. Cuota fija sin medidor/mensual	670.16
d) Hoteles	1. Cuota mínima con medidor mensual	311.63
	2. De 0 a 33 metros cúbicos / mensual	311.63
	3. A partir de 34 a 500 metros cúbicos / mensual	9.53
	4. Excedente después de 500 metros cúbicos / mensual	15.65
	5. Cuota sin medidor / mensual	621.89
e) Industrial	1. Cuota mínima con medidor mensual	142.38
	2. De 0 a 33 metros cúbicos / mensual	142.38
	3. De 34 a 165 metros cúbicos / mensual	6.61
	4. A partir de 166 a 335 metros cúbicos / mensual	10.58
	5. Excedente después de 335 metros cúbicos / mensual	15.88
	6. Cuota mensual sin medidor	551.88
f) Comercio	1. Cuota mínima con medidor mensual	104.52
	2. De 0 a 33 metros cúbicos / mensual	104.52
	3. De 34 a 66 metros cúbicos / mensual	5.29
	4. A partir de 67 a 100 metros cúbicos / mensual	7.94
	5. Excedente después de 100 metros cúbicos mensual	15.88
	6. Cuota sin medidor	555.66
g) Agua tratada	1. Mensual/ metros cúbicos	9.26

IV. Derechos de conexión comercio	2,600.00
V. Derechos de conexión industria	5,000.00
VI. Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	21,103.00
VII. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	52,025.00
VIII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	88,042.00
IX. Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	176,085.00
X. Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	484,233.00
XI. Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	704,304.00
XII. Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	968,467.00
XIII. Reconexión	\$300.00
XIV. Cambio de propietario	100.00
XV. Cambio de medidor	400.00
XVI. Reposición de recibo	15.00
XVII. Baja	120.00

Cabecera municipal

a) Derechos de conexión (toma de ½)	250.00
b) Reconexión	150.00
c) Cambio de propietario	100.00
d) Cambio de Medidor	200.00

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 145.- Los derechos por concepto de Alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales, está a cargo de las personas físicas o morales propietarias o poseedores de bienes inmuebles que soliciten o utilicen el servicio.

El pago de derecho por concepto de servicio de Drenaje Sanitario será el 20% del importe por consumo de agua potable, y se pagará conjuntamente con el servicio y consumo de Agua Potable ante el organismo operador o comités municipales autorizados.

El derecho por servicios prestados para drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 350.00	Por evento
IV. Desazolve	\$ 400.00	Por evento

En el caso de que el medidor de consumo de agua potable no funcione correctamente y el usuario no reporte la descómputa correspondiente; liquidara para el mes de que se trata por este derecho, el importe del consumo del mes inmediato anterior incrementado en un 50%.

Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones, mismos que serán calculados con la base al INPC.

Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del sistema de Agua Potable, se causaran y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa en pesos
I. Derechos de conexión vivienda popular	500.00
II. Derechos de conexión vivienda media	1,100.00
III. Derechos de conexión vivienda turística	2,000.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

El Organismo Operador y los Comités Municipales recaudarán y enterarán a la Tesorería Municipal, el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico del Municipio que se genere con base en los conceptos de los derechos de éste Artículo.

El organismo operador y los comités municipales autorizados que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobros de estos derechos deberán constituirse y adquirir personalidad jurídica como Organismos Descentralizados del Municipio.

Artículo 146.- De los Organismos Descentralizados Municipales constituidos.

- a) Los Organismos Descentralizados ya constituidos tendrán funciones de interés público que realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables.
- b) Tendrán patrimonio propio; autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de Autoridad Fiscal; quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley, los

derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo; y, por consiguiente serán destinados exclusivamente a gastos e inversiones relacionados con los mismos servicios públicos.

- c) La recaudación y administración de los ingresos y en general de las operaciones que realicen deberán llevar su propia contabilidad y remitirla mensualmente a la Tesorería Municipal, para su integración a la Cuenta Pública Municipal.
- d) Recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridades fiscales municipales de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás leyes aplicables.
- e) Por cada ingreso cobrado y gasto realizado, deberán emitir y recibir respectivamente el comprobante fiscal digital correspondiente.
- f) Recaudarán y enterarán a la Tesorería Municipal, el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Municipal que se genere con base en los conceptos de los derechos de éste Artículo.
- g) Podrán convenir con autoridades federales, estatales o municipales; con otros organismos o comités de uno o varios Municipios; con organizaciones comunitarias y particulares; la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 147.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 148.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 149.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica	\$ 20.00
II. Laboratorio municipal	\$ 50.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$200.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$30.00
V. Consulta de odontología	\$50.00
VI. Consulta de psicología	\$50.00
VII. Sesión de terapias físicas	\$100.00
VIII. Medicamento en farmacias comunitarias	\$30.00
IX. Despensas	\$30.00
X. Desayunos escolares	\$10.00
XI. Grupo de Medicamentos en farmacias comunitarias	\$100.00
XII. Curaciones	\$30.00
XIII. Aplicación de inyecciones	\$10.00
XIV. Expedición de libretos sanitario	\$200.00
XV. Expedición de certificados médicos	\$30.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 150.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio y los administrados por mercados, comités y terminales de transporte.

Artículo 151.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 152.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota / por persona	Periodicidad
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento
II. Regadera pública	\$ 10.00	Por evento

Sección XII. Por los servicios prestados en materia de Protección Civil

Artículo 153.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales:

Concepto	Cuota
a) Dictamen aprobatorio	
1) Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados	\$ 1,000.00
2) Establecimientos de hasta 100 metros cuadrados	\$ 2,500.00
3) Establecimientos de más de 100 metros cuadrados	\$ 5,000.00
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas	\$500.00
c) Capacitación en primeros auxilios	\$500.00
d) Capacitación en prevención y combate de incendios	\$500.00

ii. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección XIII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 154.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 155.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 156.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	\$400.20
b. Por 24 horas	\$800.40
II. Patrulla o motocicleta	\$120.06/por hora o fracción

Concepto	Importe
Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades	\$160.08 /por hora o fracción
Elemento pedestre policía municipal	\$80.04 / por hora o fracción
Otros servicios de seguridad pública a particulares	\$120.06 /por hora o fracción
2y 3 ruedas	\$400.00
Servicios de arrastre en grúa (por evento)	4 a 6 ruedas \$800.00
Más de 6 ruedas	\$1,500.00
Señalización horizontal	\$ 3,000.00/Servicio
Señalización vertical	\$ 2,000.00/Servicio
Otras señalizaciones	\$ 2,500.00/Evento o servicio

Sección XIV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 157.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 158.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 159.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Vehículos particulares por hora en lugar restringido con señalización	\$20.00
II. Automóviles de alquiler (Taxis), cuota mensual por estacionamiento	\$118.00
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	\$236.00
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	\$236.00
V. Transporte Urbano y suburbano	\$236.00
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	\$295.50
VII. Camionetas (tipo suburban)	\$236.00
VIII. Estacionamiento en mercados, plazas y terminales (por evento)	a. Automóviles \$5.00 b. Camionetas \$10.00 c. Autobuses y Camiones \$15.00
IX. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. (mensual)	\$ 300.00

VII. Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria	\$80.04
VIII. Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula	\$400.20
IX. Por la expedición de licencia de perito valuador municipal	\$4,002.00
X. Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal	\$2,401.20
XI. Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales	\$400.20
XII. Dictamen de autorización de avalúo	\$800.40
XIII. Rectificación de Registro al Padrón Predial Municipal a solicitud del contribuyente	\$320.16
XIV. Fusión de predios al Padrón Predial Municipal	\$800.40
XV. Por expedición de Cédula de Registro, otorgamiento, renovación y revalidación al Padrón Fiscal Municipal;	
a) Giros Blancos;	\$80.04
b) Aparatos Mecánicos; y	\$40.02
c) Bebidas Alcohólicas	\$240.12

Sección XV. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 160.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 161.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el Artículo anterior.

Artículo 162.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Guardería	\$ 25.00	Por día
II. Educación Preescolar	\$ 25.00	Por día
III. Capacitación en artes y oficios	\$ 25.00	Por evento
IV. Capacitación artesanal e industrial	\$ 30.00	Por evento
V. Centros de asesoría	\$ 35.00	Por evento
VI. Otros servicios relacionados	\$ 50.00	Por evento

Sección XVI. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 163.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 164.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el Artículo anterior.

Artículo 165.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Importe
I. Integración al Padrón predial o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$320.16
II. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre traslado de dominio	
III. Práctica de avalúo para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	\$400.20
a) Para predios urbanos:	\$240.12
b) Para predios rústicos:	\$160.08
c) Por hectárea excedente	\$80.04
IV. Por la expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$400.20
V. Por la cancelación de cuenta predial y registro	\$160.08
VI. Por la expedición de constancia de no registro	\$240.12

Sección XVII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 166.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 167.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 168.- Las personas a que se refiere el Artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Administración	\$ 6,000.00
II.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Contrato	\$ 12,000.00
III.-Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Administración	\$ 4,000.00
IV.-Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Contrato	\$ 8,000.00
V.-Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Administración	\$ 1,000.00
VI.-Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública Para obras a ejecutar por Contrato	\$ 2,000.00

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El Refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la comisión de hacienda recibirá la validación de la dirección de obras públicas la aceptación de refrendo.

La Cancelación, se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, así como también la comisión de hacienda notificará previa validación de la dirección de obras públicas el motivo de dicha cancelación.

Artículo 169.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 170.- Los retenedores de los ingresos por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros derechos

Artículo 171.- Se consideran ingresos por otros derechos, los no contemplados o relacionados en las Secciones del Capítulo anterior, la Autoridad Fiscal aplicará su criterio para clasificar estos derechos en ésta sección.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Salida con pasaje de Autobuses

\$25.00

Artículo 172.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 173.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 174.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 175.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGOSección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores,
No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

Artículo 176.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 177.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 178.- El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

Artículo 179.- La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 180.- Los concesionarios o usufructuarios de bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del Municipio, pagarán mensualmente al Municipio derechos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del Municipio de acuerdo a la siguiente tabla:

Inmueble	Cuota	Periodo
I. Mercado	\$ 3,000.00	Mensual
II. Terminal Turística	\$ 3,000.00	Mensual

Cuando el pago se realice por seis meses en una sola exhibición se tendrá derecho a un descuento del 15%, mismo descuento que no podrá ser motivo de ampliación por ninguna instancia municipal.

Los concesionarios o usufructuarios bajo cualquier título, de espacios destinados a inodoros públicos en espacios propiedad del Municipio serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua, por lo que deberán demostrar ante la autoridad Municipal a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los recibos correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y el Organismo Operador del Agua Potable.

En caso de que la Administración de los inodoros públicos esté directamente a cargo del Municipio, el costo de recuperación por uso personal, será de \$5.00.

Artículo 181.- El uso de las instalaciones de la Terminal Turística en Puerto Escondido, para carga y descarga de pasaje se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas diarias:

Concepto	Cuota
a) Salida con pasaje de taxis locales, taxis foráneos, camionetas de carga ligera de tres cuartos de tonelada	\$3.00
Salida con pasaje de camionetas tipo Urban	\$15.00
Salida con pasaje de Microbuses	\$20.00

El pago podrá realizarse directamente por el chofer del vehículo ante el representante del Municipio que se encuentre realizando funciones recaudatorias en la Terminal, o bien, tratándose de Organizaciones, podrán realizar un convenio con la Autoridad Municipal para efectos de que el pago se realice de manera mensual por todos sus agremiados.

Artículo 182.- Los espacios en el interior de la Terminal, destinados para la venta de boletos, dormitorios, paquetería, así como los exteriores destinados para el estacionamiento de los vehículos o autobuses, para carga y descarga de pasajeros o cualquier otro inherente a la actividad que desempeñan, son susceptibles de arrendarse, debiendo pagarse por metro cuadrado las siguientes cantidades:

- Por metro cuadrado en el interior: \$ 250.00 por metro cuadrado
- Por metro cuadrado en el exterior: \$200 por metro cuadrado

La renta de estos espacios deberá realizarse por mes o de manera anual, realizándose un descuento del 10% en caso de que los pagos se realicen por anualidad completa.

En caso de solicitar otros espacios no precisados anteriormente, se sujetarán al costo estipulado en este Artículo.

Artículo 183.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 184.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 185.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;
- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- Por uso de pensiones municipales.

Artículo 186.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

Artículo 187.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Síndico Hacendario, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 188.- Las cuotas o tarifas apreciables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 189.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 190.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	\$ 400 a \$1,000	Por Hora
II. Arrendamiento de patentes	\$ 2,500.00	Por evento
III. Arrendamiento de Derechos de Autor	\$ 5,000.00	Por evento

Sección III. Otros Productos

Artículo 191.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$10.00
II. Solicitudes diversas	\$10.00
III. Bases para licitación pública	\$2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	\$3,000.00
V. Otras licitaciones	\$5,000.00

Sección IV. Productos Financieros

Artículo 192.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 193.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal y durante el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 194.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota
I. Enajenación de tierras agrícolas	\$500 por metro cuadrado
II. Enajenación de terrenos	\$1,000 por metro cuadrado
III. Enajenación de otros bienes inmuebles	\$5,000.00 por metro cuadrado

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 195.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles	Por valuación
II. Enajenación de patentes	Por valuación
III. Enajenación de Derechos de Autor	Por valuación

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Artículo 196.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 197.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE
LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGOSección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores,
No Vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 198.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 199.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas derivadas del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 200.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Importe
I. De las infracciones a las obligaciones generales	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	\$1,440.72
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal o presentarlos de manera extemporánea	\$560.28
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	\$560.28
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	\$400.20
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	\$1,120.56
f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	\$1,120.56
g) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros bataneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	\$1,040.52
h) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenaderías y fondas	\$1,040.52
i) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	\$800.40
j) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	\$400.20
k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	\$2,801.40
l) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas.	\$800.40
m) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40
o) Por actas de conformidad, acuerdos o convenios celebrados	\$300.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	\$1,680.84
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	\$4,002.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	\$4,002.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$2,401.20
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	\$1,200.60
f) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$2,401.20
g) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	\$2,401.20
h) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$800.40

i) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	\$2,401.20	IX. En materia de protección civil	
j) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas.	\$1,200.60	a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	\$1,600.80
k) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40	b) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio.	\$1,200.60
III. En juegos mecánicos		c) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso no enterar los derechos, previo a su instalación	\$640.32	X. En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural	
b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	\$320.16	a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	\$2,401.20
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	\$160.08	b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados.	\$3,601.80
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	\$160.08	c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	\$40.02
IV. Por violaciones en materia de espectáculos		d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	\$5,202.60
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	\$8,004.00	e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	\$2,401.20
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	\$800.40	f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	\$4,802.40
c) Por no contar con luces de emergencia	\$800.40	g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	\$8,004.00
d) Por no haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	\$4,002.00	XI. En materia de anuncios y publicidad	
e) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	\$1,200.60	a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	\$4,002.00
f) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	\$1,600.80	b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	\$4,002.00
g) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	\$2,401.20	c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	\$4,002.00
h) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente.	\$1,200.60	d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	\$800.40
i) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40	e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	\$2,401.20
V.-Por emisión de contaminantes		XII. En materia de multas por faltas administrativas	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	\$800.40	1. Son faltas contra la seguridad general:	I.- Amonestación
b) Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	\$800.40		II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	\$1,200.60		Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
d) Por quemar basura o productos tóxicos	\$2,401.20		III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
VI. En materia de desarrollo urbano			Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	\$800.40	a) Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	\$8,004.00		
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	\$7,203.60	2. Son faltas contra el civismo:	I.- Amonestación
d) Sanción por construir sobre volado	\$8,004.00		II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.
e) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	\$3,601.80		
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	\$7,203.60		
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	\$7,203.60		
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	\$8,004.00		
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	\$8,004.00		
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	\$80,040.00		
VII. Obra menor			
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos se sancionará por metro lineal	\$80.04		
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos se sancionará por metro cuadrado	\$80.04		
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	\$160.08		
d) Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio.	\$1,200.60		
e) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$800.40		
VIII. Obra mayor			
a) Se sancionará por construcción de muro de contención, sin permisos	\$2,401.20		
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por metro cuadrado	\$160.08		

Sección II. Multas en materia de tránsito municipal

<p>a) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos</p> <p>b) Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público</p> <p>c) Mendigar habitualmente en lugar público</p> <p>d) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase</p> <p>3.- Son faltas contra la propiedad pública:</p> <p>a) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos</p> <p>b) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública, dejando a salvo los derechos de particulares</p> <p>c) Maltratar o ensuciar los lugares públicos</p> <p>d) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera</p> <p>4.- Son faltas contra la integridad del individuo y de la familia:</p> <p>a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que esté se encuentre expresamente autorizado</p> <p>b) Invitar al público al comercio carnal</p> <p>c) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo diversión</p> <p>d) Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público: vejar o maltratar de la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina</p> <p>e) Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita</p>	<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente</p> <p>I.- Amonestación.</p> <p>II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, a multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, a multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente</p>	<p>Artículo 201.- Para el Ejercicio Fiscal 2017 el Municipio aplicará MULTAS EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:... h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;..."</p> <p>Artículo 202.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley.</p> <p>I. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:</p> <p>a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.</p> <p>b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.</p> <p>c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.</p> <p>d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.</p> <p>e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.</p> <p>II. Las infracciones establecidas en las fracciones III y IV del presente Artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.</p> <p>III. Por infracciones de tránsito</p>
---	---	--

Código	Concepto	Importe (Pesos)
A) VEHÍCULOS		
1.- Accidentes		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	\$400.20
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	\$800.40
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	\$2,401.20
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas	\$800.40
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	\$800.40
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	\$272.14
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	\$360.18
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	\$816.41
2.- Bocinas		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	\$240.12
V243	Por usar innecesariamente el claxon	\$240.12
3.- Circulación		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$600.30
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	\$400.20
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	\$360.18
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de	\$360.18

accidente o de emergencia		5.- Competencias de velocidad.		
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	\$480.24	V042 Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones \$1,600.80	
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	\$960.48	6.- Conducción de automotores	
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$400.20	V043 Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	\$480.24
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	\$600.30	V044 Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$400.20
V016	Por circular en sentido contrario	\$400.20	V044 Por reincidencia	\$800.40
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	\$480.24	V045 Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$80.04
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	\$240.12	V045 Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	\$400.20
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	\$360.18	V045 Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	\$400.20
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$360.18	V046 Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$400.20
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	\$600.30	V247 Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	\$800.40
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$360.18	V248 Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	\$800.40
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$360.18	V249 Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	\$2,401.20
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	\$360.18	V048 Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	\$480.24
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$360.18	V050 Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	\$360.18
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$440.22	V051 Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$600.30
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$440.22	V052 Por manejar sin precaución	\$480.24
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$360.18	V053 Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	\$1,200.60
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	\$400.20	V054 Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	\$1,200.60
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	\$360.18	V055 Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	\$560.28
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	\$360.18	V056 Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	\$640.32
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	\$360.18	V057 Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	\$640.32
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	\$400.20	V058 Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	\$1,200.60
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	\$360.18	V059 Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	\$800.40
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	\$600.30	V060 Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	\$800.40
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	\$360.18	V061 Por no obedecer la señalización de protección a escolares	\$640.32
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	\$360.18	V062 Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	\$800.40
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	\$360.18	V063 Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción	\$400.20
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	\$240.12	V064 Por conducir con aliento alcohólico	\$400.20
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	\$400.20	V065 Por conducir en estado de ebriedad incompleta	\$1,200.60
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	\$800.40	V066 Por conducir en estado de ebriedad completo	\$2,401.20
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	\$480.24	V068 Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos (Por primera vez)	\$1,600.80
V226	Falta de permiso para circular en caravana	\$400.20	V072 Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$480.24
V229	Por darse a la fuga	\$800.40	V073 Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	\$640.32
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	\$400.20	V250 Por proferir insultos a la autoridad de tránsito	\$400.20
4.- Combustible			V074 Por pasarse las señales rojas de los semáforos	\$400.20
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	\$360.18	V075 Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	\$800.40
			V076 Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y	\$480.24

	edificios públicos			medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	\$800.40	V222	Luz baja o alta desajustada	\$240.12
V078	Por circular con las puertas abiertas	\$160.08	V223	Falta de cambio de intensidad	\$240.12
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	\$400.20	V224	Falta de luz posterior de placa	\$240.12
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	\$80.04	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	\$400.20
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	\$2,001.00	V226	Por circular con colores oficiales de taxis	\$240.12
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	\$400.20	V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	\$320.16
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	\$400.20	V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	\$400.20
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	\$800.40	V238	Limpia parabrisas en mal estado	\$240.12
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	\$400.20	V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	\$80.04
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	\$800.40	9.- Estacionamiento		
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	\$480.24	V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	\$400.20
V227	Por no detenerse a una distancia segura	\$400.20	V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$240.12
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	\$400.20	V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	\$480.24
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	\$240.12	V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	\$400.20
V234	Por falta de luces de gallo o demarcadora	\$240.12	V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	\$400.20
V235	Por traer faros en malas condiciones	\$400.20	V108	Por estacionarse en más de una fila	\$400.20
7.- Emisión de contaminantes			V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	\$400.20
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	\$1,040.52	V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	\$480.24
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	\$1,600.80	V111	Por estacionarse en sentido contrario	\$400.20
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	\$800.40	V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	\$480.24
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	\$800.40	V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	\$480.24
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	\$400.20	V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$1,200.60
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	\$800.40	V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	\$480.24
8.- Equipo para vehículos			V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	\$480.24
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios	\$400.20	V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	\$480.24
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	\$640.32	V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$400.20
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	\$2,001.00	V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	\$480.24
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	\$480.24	V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	\$480.24
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	\$800.40	V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	\$640.32
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	\$640.32	V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	\$480.24
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	\$80.04	V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	\$480.24
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	\$400.20	V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	\$480.24
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	\$400.20	V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados	\$1,200.60
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	\$400.20	V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	\$320.16
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	\$400.20	V207	Por abandonar vehículos en la vía pública	\$400.20
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	\$320.16	V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$480.24
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	\$320.16	V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	\$480.24
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	\$320.16	10.- Discapacitados		
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	\$400.20		Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	\$400.20
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y	\$400.20	11.- Obstáculos		
			V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	\$400.20

V131	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	\$400.20	V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$400.20
12.- Placas o permisos para transitar					
V132	Por circular sin ambas placas	\$800.40	V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$800.40
V256	Por circular con placas ocultas	\$400.20	V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$400.20
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	\$400.20	V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	\$400.20
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	\$720.36	V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	\$400.20
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	\$400.20	V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	\$1,200.60
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	\$240.12	16.- Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis		
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	\$640.32	V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	\$1,200.60
V221	Placa sobrepuesta o alterada	\$1,600.80	V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	\$240.12
V258	Por circular con documentos falsificados	\$4,002.00	V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	\$1,200.60
13.- Señales					
V148	Por no obedecer las señales preventivas	\$400.20	V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$1,200.60
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	\$400.20	V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	\$1,200.60
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	\$720.36	V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	\$1,200.60
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	\$400.20	V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	\$1,200.60
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	\$480.24	V183	Por no transitar por el carril derecho	\$1,200.60
14.- Transportes de carga					
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	\$800.40	V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	\$160.08
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	\$400.20	V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	\$1,200.60
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	\$640.32	V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	\$400.20
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	\$640.32	V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	\$1,200.60
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	\$640.32	V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$240.12
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	\$400.20	V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	\$400.20
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	\$400.20	17.- Taxis		
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	\$400.20	V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	\$400.20
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	\$640.32	V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	\$1,200.60
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	\$400.20	V193	Por no respetar las tarifas establecidas	\$1,200.60
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	\$640.32	V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	\$400.20
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	\$400.20	V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	\$1,600.80
15.- Velocidad					
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	\$800.40	V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	\$3,201.60
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	\$320.16	V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	\$8,004.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	\$480.24	V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	\$240.12
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	\$800.40	V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	\$400.20
			V197	Por no exhibir la póliza de seguros	\$400.20
			V198	Por utilizar la vía pública como terminal	\$640.32
			V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	\$480.24
			V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	\$480.24
			V263	Por prestar servicio colectivo	\$400.20
			V264	Por negar la prestación de un servicio	\$400.20
			V265	Por conducir el taxi sin capuchón	\$160.08
			V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	\$160.08
			V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	\$400.20
			V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	\$160.08
			V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	\$160.08
			V270	Por circular con vehículo sin la razón social	\$160.08

V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	\$400.20		propiedades públicas o privadas	
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	\$400.20	M029	Por manejar sin precaución	\$480.24
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	\$1,600.80	M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	\$720.36
	B) MOTOCICLISTAS		M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	\$720.36
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	\$480.24	M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	\$400.20
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	\$240.12	M035	Por conducir en estado de ebriedad	\$1,200.60
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	\$640.32	M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	\$1,600.80
	1.- Circulación (motos)		M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	\$480.24
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$400.20	M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	\$480.24
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	\$320.16	M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	\$960.48
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	\$320.16	M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	\$480.24
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$400.20	M074	Por no circular por el centro del carril	\$320.16
M008	Por circular en sentido contrario	\$400.20		2.- Estacionamiento (motos)	
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	\$240.12	M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$240.12
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$320.16	M043	Por estacionarse en más de una fila	\$400.20
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	\$480.24	M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	\$320.16
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$480.24	M045	Por estacionarse en sentido contrario	\$400.20
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	\$240.12	M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	\$400.20
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	\$400.20	M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$400.20
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	\$400.20	M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	\$320.16
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$400.20	M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	\$400.20
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$400.20		3.- Luces (motos)	
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$400.20	M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	\$400.20
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$400.20	M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	\$400.20
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	\$400.20	M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	\$400.20
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	\$400.20	M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	\$320.16
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$400.20	M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	\$640.32
M076	Por reincidencia	\$800.40	M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	\$320.16
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	\$80.04		4.- Placas o permiso para circular (motos)	
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	\$400.20	M056	Por circular sin placas	\$800.40
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación	\$400.20	M058	Por no portar la tarjeta de circulación	\$400.20
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$400.20		5.- Señales (motos)	
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	\$480.24	M062	Por no obedecer las señales preventivas	\$400.20
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	\$1,600.80	M063	Por no obedecer las señales restrictivas	\$480.24
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las	\$400.20	M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	\$640.32
			M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	\$640.32
				6.- VELOCIDAD (MOTOS)	
			M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	\$400.20
			M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$400.20
			M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	\$400.20

M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$480.24	V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$640.32										
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	\$400.20													
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	\$400.20	V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$400.20										
M073	Por realizar actos de acrobacia	\$480.24	V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$400.20										
C) CICLISTAS															
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	\$240.12	V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	\$400.20										
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	\$240.12	V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	\$400.20										
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	\$240.12	M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	\$320.16										
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	\$160.08	M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$400.20										
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	\$400.20	M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	\$480.24										
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	\$240.12	M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	\$320.16										
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	\$80.04	M075	Atropellamiento (motos)	\$800.40										
IV. El Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto de las Autoridades de Tránsito y Fiscales según sea el caso, quedan facultados independientemente de lo establecido en la fracción que antecede, para que en el ejercicio fiscal 2017, impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:															
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	\$480.24	CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	\$160.08										
V212	Por accidente con vehículo estacionado	\$480.24	CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	\$160.08										
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	\$600.30	CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	\$400.20										
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	\$600.30	CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	\$480.24										
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$360.18	CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	\$480.24										
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$400.20	CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	\$240.12										
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	\$240.12	Para el Ejercicio Fiscal 2017, se sancionaran conforme a lo dispuesto en las fracciones las cuales deberán pagarse directamente en la Tesorería Municipal o puntos autorizados por la misma;												
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$1,200.60	Para la aplicación de las sanciones que se prevén en este capítulo por la imposición de multas derivadas de infracciones a las diversas hipótesis contenidas en la presente ley de ingresos, la autoridad fiscal municipal competente deberá individualizarlas tomando en consideración los siguientes criterios:												
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	\$480.24	a) La gravedad de la falta cometida;												
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	\$320.16	b) Las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor;												
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$480.24	c) La reincidencia, y												
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	\$480.24	d) Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad municipal individualizar la sanción.												
V190	Por caída de personas	\$1,200.60	Sección III. Multas derivadas del incumplimiento del pago De las obligaciones fiscales												
V209	Por atropellamiento de semovientes	\$480.24	Artículo 203.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, a razón del 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.												
V210	Por atropellamiento de ciclistas	\$1,200.60	En los casos de prórroga de conformidad con los Artículo 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.												
V214	Por volcadura	\$480.24	Artículo 204.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen aplicando lo siguiente:												
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$640.32	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Por notificación del crédito</td> <td style="text-align: center;">3% del monto total del crédito</td> </tr> <tr> <td>II. Por el requerimiento del pago</td> <td style="text-align: center;">3% del monto total del crédito</td> </tr> <tr> <td>III. Por el embargo</td> <td style="text-align: center;">3% del monto total del crédito</td> </tr> <tr> <td>IV. Por el remate</td> <td style="text-align: center;">3% del monto total del crédito</td> </tr> </tbody> </table>			Concepto	Tarifa	I. Por notificación del crédito	3% del monto total del crédito	II. Por el requerimiento del pago	3% del monto total del crédito	III. Por el embargo	3% del monto total del crédito	IV. Por el remate	3% del monto total del crédito
Concepto	Tarifa														
I. Por notificación del crédito	3% del monto total del crédito														
II. Por el requerimiento del pago	3% del monto total del crédito														
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito														
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito														
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	\$1,600.80	Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.												
V066	Por segunda vez	\$3,201.60													
V067	Por tercera vez	\$4,802.40													
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos (Por primera vez)	\$1,600.80													
V069	Por segunda vez	\$3,201.60													
V070	Por tercera vez	\$4,802.40													
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	\$1,600.80													
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	\$1,200.60													
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	\$400.20													

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 pesos.

Las Autoridades Fiscales no acumularán más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán parte de los mismos hacia los fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores públicos fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

Artículo 205.- Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Así mismo se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos al sistema catastral y de registro de Bienes Inmuebles Municipal, de la siguiente manera:

Concepto	Importe
I. Multa por presentación extemporánea	
a) De un mes o fracción	\$640.32
b) De un mes un día a tres meses	\$960.48
c) De tres meses un día a cinco meses	\$1120.56
d) De cinco meses un día a siete meses	\$1280.64
e) De siete meses un día a nueve meses	\$1440.72
f) De nueve meses un día a once meses	\$1600.8
g) De once meses un día en adelante	\$1760.88

Sección IV. Indemnizaciones

Artículo 206.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Concepto	Cuota
I. Por daños al patrimonio municipal	Por valuación
II. Por cheque devuelto	20% del cheque
III. Daños a la Hacienda Pública	Por valuación

Sección V. Reintegros

Artículo 207.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección VI. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 208.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el Artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 209.- Los aprovechamientos a que se refiere el Artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección VII. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 210.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección VIII. De los Bienes de Dominio Público

Artículo 211.- Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de esta sección.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pedro Mixtepec para la instalación de postes, torres o ductos, casetas telefónicas, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

- Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del Municipio: \$160.08;
- Por cada caseta telefónica \$640.32;
- Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$800.40; y
- Por cada registro: \$80.04.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente Artículo.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente Artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria del mobiliario urbano instalado en territorio municipal.

Artículo 212.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles para la realización de actividades comerciales se pagará a \$800.40 por metro cuadrado por cada día autorizado.

La Autoridad Municipal correspondiente se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los Artículos 212 y 213 previa la instalación de los puestos o juegos mecánicos por festividades.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Artículo 213.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 214.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 215.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 216.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 217.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos

Artículo 218.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales No Fiscales

Artículo 219.- El municipio percibirá por concepto de multas emitidas por las autoridades administrativas federales de acuerdo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, celebrado en materia fiscal federal, ejecutados por la autoridad fiscal municipal.

Sección IV. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

Artículo 220.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, Anexo numeral 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, del propio Estado.

Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 221.- Para la realización del cobro correspondiente mencionado en el Anexo 1 de colaboración fiscal antes mencionado, es necesaria la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Miscelanea Fiscal aplicable para el periodo anual 2017.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el Artículo 232-D de la Ley federal de derechos, que a continuación se mencionan:

ZONAS	USOS		
	Protección U OrnatO (\$ por metro cuadrado)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura, y la extracción artesanal de piedra bola. (\$ por metro cuadrado)	General (\$ por metro cuadrado)
Zona I	\$0.35	\$0.139	\$1.29
Zona II	\$0.84	\$0.139	\$2.71
Zona III	\$1.80	\$0.139	\$5.54
Zona IV	\$2.79	\$0.139	\$8.34
Zona V	\$3.75	\$0.139	\$11.20
Zona VI	\$5.84	\$0.139	\$16.84
Zona VII	\$7.79	\$0.139	\$22.49
Zona VIII	\$14.71	\$0.139	\$42.34
Zona IX	\$19.66	\$0.139	\$56.48
Zona X	\$39.45	\$0.139	\$113.09
Zona XI	Subzona A \$ 17.80	Subzona A 0.127	Subzona A \$ 63.96
	Subzona B \$ 35.73	Subzona B 0.127	Subzona B \$ 128.03

Para el caso anterior el municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; está sometido a la Zona Económica VIII.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarse cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Artículo 222.- Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 223. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagara el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal por:

- a) Congruencia de uso de suelo para tramite de concesión de zona federal con un costo de \$ 5,000.00
- b) Anuencia municipal para tramite de permiso transitorio de zona federal con un costo sugerido 3,000.00
- c) Anuencia municipal para tramite de permiso de vendedor ambulante en ZOFEMAT costo de 500.00

Artículo 224.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el Artículo 232-D de la Ley Federal de derechos:

PROTECCIÓN U ORNATO (\$/metro cuadrado)	USOS Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$ por metro cuadrado)	GENERAL
\$12.39	\$0.118	\$35.67

Artículo 225.- Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Artículo 226.- Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Artículo 227.- Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

Sección V. Aprovechamientos Diversos

Artículo 228.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el comprobante fiscal digital respectivo.

Artículo 229.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPREDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

Artículo 230.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 231.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS
EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 232.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Artículo 233.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Artículo 234.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Artículo 235.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Artículo 236.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 237.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 238.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 239.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 01 de Enero de 2017 y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca o en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Se entenderá como Adulto mayor a la persona que acredite que tiene sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 3º de la Ley de Los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Situación que deben acreditar mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

CUARTO.- El Presidente Municipal previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el presidente Municipal a través del titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que requieran entre distintas áreas de Gobierno Municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. En consecuencia podrá asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta Pública, para los efectos de la supervisión correspondiente.

QUINTO.- Se ratifica que han quedado sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y Artículos contenidos en las Leyes locales relativas al manejo de contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cuales quiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el Artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado), monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales.

Las autoridades, servidores públicos y funcionarios fiscales estatales deberán canalizar a la Tesorería Municipal de forma inmediata la cobranza de los impuestos en materia inmobiliaria y demás servicios relacionados. Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet

(CFDI) del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente Artículo se sancionará en los términos de los Artículos 85 fracciones III, X y XIV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrión Matias, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Eliá Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR**

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA**AVISO**

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXI ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN III, Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL:

TERCER LUNES DEL MES DE MARZO DEL 2017.

(20 de marzo de 2017, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA UNIDAD DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CALDERA CENTRO, OAXACA, A 13 DE FEBRERO DEL 2017.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

2016-2022
SECRETARÍA
GENERAL
LIC. RAFAEL AVILÉS ÁLVAREZ.
GOBIERNO

JVC*VAQA*TEM*